

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**  
**CALLE 38 CON CARRERA 44, ANTIGUO EDIFICIO DE TELECOM PISO 1-- TEL: 3410035**  
**ESTADO N° 05-2021**

IDENTIFICACIÓN PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA DE AUTO	ASUNTO	CUADERNO
08001-33-33-008-2012-00094-00	BLAS OSORIO NAVAEZ	MUNICIPIO DE MALAMBO, ATLANTICO	EJECUTIVA	29/01/2021	APROBAR EN TODAS SUS PARTES LA LIQUIDACION DE COSTAS PRACTICADA POR SECRETARIA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2015-00290-00	DAMARYS FERRER OCHOA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– POLICIA NACIONAL	EJECUTIVA	29/01/2021	RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EL SEÑOR APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA CONTRA AUTO DEL 31 DE ENERO DEL 2020, MODIFICAR DE OFICIO LA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA Y REQUIERE A ENTIDADES BANCARIAS	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2016-00414-00	HILDA AFRICANO	MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLANTICO)	REPARACION DIRECTA	29/01/2021	CORRASE TRASLADO A LAS PARTES POR TERMINOS DE 10 DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS RESPECTIVOS ALEGATOS	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2016-00428-00	YOLANDA GONZALEZ VDA DE GONZALEZ	MUNICIPIO DE PIOJO - ATLANTICO	EJECUTIVO	29/01/2021	NEGAR SOLICITUD DE REQUERIMIENTO PARA CUMPLIMIENTO DE ORDEN DE EMBARGO A LOS SEÑORES GERENTES DE LOS BANCOS AGRARIO DE COLOMBIA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA Y SEDE GRAN CENTRO DE BRARRANQUILLA Y PONE EN CONOCIMIENTO Y / RECORDAR AL EJECUTANTE	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00131-00	CLINICA LA VICTORIA SAS	DEIP DE BARRANQUILLA- SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/01/2021	FIJESE EL DÍA 12 DE FEBRERO DE 2021; A LAS 9:00 A.M COMO FECHA Y HORA PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACION	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2019-00198-00	CLINICA LA VICTORIA SAS	DEIP DE BARRANQUILLA- SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/01/2021	FIJESE EL DÍA 12 DE FEBRERO DE 2021; A LAS 10:00 A.M COMO FECHA Y HORA PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACION	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00048-00	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA DEL NORTE	SUPERINTEDECENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/01/2021	SE DISPONE A CONCEDER RECURSO DE APELACION EN EFECTO DEVOLUTIVO	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00133-00	COLPENSIONES	DELIBETH PEREZ FUENTES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/01/2021	RECHAZAR EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA APODERADA SUSTITUTA DE COLPENSIONES CONTRA EL AUTO DEL 1 DE OCTUBRE DE 2020	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00149-00	KENER JOSÉ LÓPEZ MARTÍNEZ Y OTROS	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	29/01/2021	ADMITASE LA DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR Y DA TRASLADO	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00170-00	PAOLA CAMARGO PALOMINO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)	29/01/2021	ABSTENERSE DE ABRIR EL INCIDENTE DE DESACATO PROPUESTO POR LA SEÑORA PAOLA CAMARGO PALOMINO, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y ARCHIVA ACTUACION	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00194-00	FLOR MARIA ALVAREZ SALCEDO	ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD	EJECUTIVO	29/01/2021	RECHAZAR DE PLANO Y POR EXTEMPORANEO, EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION INTERPUESTO POR EL SEÑOR APODERADO DE LA EJECUTANTE	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00205-00	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADOS DE SERVICIO TECNICO AUTOMOTRIZ COOTRASERTECA - CTA	ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD	EJECUTIVO	29/01/2021	SE DISPONE A CONCEDER RECURSO DE APELACION EN EFECTO SUSPENSIVO CONTRA AUTO DEL 4 DE DICIEMBRE DEL 2020	PRINCIPAL- ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2020-00224-00	SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/01/2021	ADMITE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRASLADO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00226-00	NURYS ESTER GUTIERREZ GUTIERREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP	(ASUNTOS POR DETERMINAR)	29/01/2021	AVOQUESE EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA Y ORDENA SUBSANAR EN DIEZ (10) DIAS SO PENA DE SU RECHAZO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00227-00	ELOY ENRIQUE ALTAMAR MENDEZ ACTUANDO COMO CURADOR DE AD LITEM de JOSÉ ANTONIO ALTAMAR MÉNDEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/01/2021	INADMITASE LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDE DIEZ DÍAS (10) HÁBILES PARA QUE SEA SUBSANADA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00229-00	ARANZA CAROLINA ALBA VARGAS	MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA (ATL.)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/01/2021	INADMITASE LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDE DIEZ DÍAS (10) HÁBILES PARA QUE SEA SUBSANADA, SO PENA DE SU RECHAZO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00001-00	SABID JOSÉ SUÁREZ BARRIOS.	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/01/2021	DECLARAR QUE ME ENCUENTRO INCURSO EN LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO Y REMITASE EL EXPEDIENTE AL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00002-00	MILENA INDIRA PARDO VELASQUEZ.	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/01/2021	DECLARAR QUE ME ENCUENTRO INCURSO EN LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO Y REMITIR AL JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD PARA QUE DECIDA SOBRE EL MISMO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00303-00	DERLIS OROZCO CARMONA.	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/01/2021	NEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL DE LA RESOLUCION No. 0301 DEL 1º DE ABRIL DE 2019 Y ADMITIR LA REVOCACION DE PODER DEL DR EZEQUIEL DANIEL CABARCAS OROZCO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.Y.C.A ( LEY 1437 DEL 2011) Y ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, SE NOTIFICAN POR MEDIO DE ANOTACIÓN ELECTRÓNICA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN FECHA 1 DE FEBRERO DEL 2021, A PARTIR DE 8 00 AM, QUE SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO

**POR EL TERMINO DE UN (1) DIA, DESFIJANDOSE EN LA MISMA FECHA, A LAS 5 00 PM.**

**Rolando Aguilar Silva  
Secretario**

**OBSERVACION: SEGUIDAMENTE SE ANEXAN AL PRESENTE ESTADO LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTE ESTADO EN FORMATO PDF Y SE ENCUENTRAN FIRMADO DIGITALMENTE.**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

<b>Radicado</b>	08001-33-33-008-2012-00094-00
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVA
<b>Ejecutante</b>	BLAS OSORIO NAVAEZ
<b>Ejecutado</b>	MUNICIPIO DE MALAMBO
<b>Juez (a)</b>	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, 29 de enero** de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretaria que antecede y revisada la liquidación de costas efectuada por secretaria; observa el despacho que la misma se encuentra ajustada a las reglas contenidas en el Art. 366 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, se advierte que a efectos de establecer el monto de las agencias en derecho, fijadas por el despacho conforme al parágrafo del numeral 3.1.2 del capítulo III del Acuerdo 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en la suma correspondiente al ocho por ciento (8%) del valor de las pretensiones reconocidas; se tomó como base el monto inicial de pretensiones señaladas en la demanda e indicadas en el mandamiento de pago, esto es, (\$1.352.000.00); con lo cual se acata lo normado en el Art. 2 del mencionado acuerdo así:

*“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, **la cuantía del proceso** y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”* (negrilla del despacho)

De igual forma se atienden los parámetros jurisprudenciales fijados por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, quien en Auto de fecha 19 de marzo de 2019 proferido dentro de un proceso ejecutivo, señaló:

*“Superado el asunto acerca del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura que resultaba aplicable en este proceso, se plantea un primer **problema jurídico**, el cual, consiste en definir el monto sobre el que debían liquidarse las agencias en derecho, es decir si se establecían con base en el valor de la obligación –señalado en el mandamiento de pago y en la sentencia-, o sobre el valor del crédito a la fecha en que se liquidaron las agencias en derecho.*

*La respuesta depende **del contenido de la orden judicial de pago** y de la gestión procesal adelantada por la parte ejecutante.(...)*

*En primer lugar debe tenerse en cuenta que el artículo 366 del C.G.P., establece la referencia a las tarifas del Consejo Superior de la Judicatura y, dado que ellas señalan un rango para su aplicación, advierte que el juez debe analizar la naturaleza, calidad y duración de la gestión del apoderado, la cuantía del proceso y las circunstancias especiales, sin exceder el máximo previsto, según se indica en la norma citada, así:*

*“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, **la cuantía del proceso** y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.*

Radicado: 08001-33-33-008-2012-00094-00

*Nótese que las agencias en derecho se tasan de acuerdo con la “cuantía del proceso” y no con el valor de la condena, cuestión que es razonable por cuanto el valor de las pretensiones es el factor inicial que determina la gestión, con independencia de las resultas del proceso*

*En conclusión, toda vez que las agencias en derecho se fijaron sobre el valor del mandamiento de pago acogido en la sentencia que ordenó llevar adelante la ejecución, dentro del rango establecido en la regulación, no procede la modificación solicitada por el apelante.*

(...)

***El mayor valor de la obligación a pagar, por razón de los intereses -que se fueron causando con el paso del tiempo-, no incrementó la carga procesal de la ejecutante, dado que en este proceso ejecutivo, el expediente no da cuenta de que se hubieran requerido actuaciones tendientes a defender aspecto alguno de los intereses, de manera que las agencias en derecho podían fijarse sobre el valor del capital, dado que era el valor fijado en la orden de pago a la que se refiere el Acuerdo 1887 de 2003.” (Negrilla del despacho)***

Por último, se tiene que, en efecto, no obran en el expediente las constancias de gastos procesales debidamente acreditados, en los que hubiera incurrido el ejecutante y que por tal motivo deban adicionarse a título de expensas dentro de la liquidación de costas efectuada por Secretaría. De suerte que el valor definitivo de la liquidación de costas es, conforme a lo consignado por la Secretaría de este despacho: **CIENTO OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS M.L (\$108.160.00)**

Conforme lo expuesto, el despacho le impartirá su aprobación en todas sus partes a la liquidación de costas practicada por Secretaría, previniendo a las partes respecto de lo señalado en la regla 5 del Art. 366 de CGP, según el cual: “la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

#### **DISPONE**

**Primero.-** APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaria, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ**

JB

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ**

Radicado: 08001-33-33-008-2012-00094-00

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6cada7d51bfa2a0d66e6b6e5f2ced4a4f8a1ff6a896340f469e97a9e40a026b6**

Documento generado en 27/01/2021 11:26:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla**

<b>Radicado</b>	08001-33-33-008-2015-00290-00
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	DAMARYS FERRER OCHOA
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– POLICIA NACIONAL
<b>Juez</b>	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

**Informe secretarial.** - Barranquilla, 29 de enero de 2021

A su despacho señor juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse sobre recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada POLICIA NACIONAL, contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de 31 de enero de 2020 y sobre la aprobación a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante. Así mismo doy cuenta a usted de solicitudes de requerimiento a Bancos e impulso procesal, presentadas reiteradamente por el ejecutante. Sírvase proveer.

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, 29** de enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

## **I. CONSIDERACIONES**

Visto el Informe Secretarial que antecede y revisada la actuación procesal que precede en el proceso del epígrafe, entra el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda respecto al impulso procesal que debe impartirse al mismo; advirtiéndose que mediante proveído de 31 de enero de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

Corresponde señalar de entrada que por el estado de emergencia sanitaria fruto de la pandemia del Covid-19, se expidieron por parte del Consejo Superior de la Judicatura los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, entre otros, por conducto de los cuales se ordenó y prorrogó respectivamente una medida de suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1 de julio del mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020). De igual forma se dispuso el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas el empleo de audiencia virtuales y la conformación de expedientes digitales.

Así las cosas, correspondía a los despachos judiciales iniciar la ardua labor de digitalizar los expedientes existentes y adecuar su archivo a las herramientas institucionales de almacenamiento disponibles; a efectos de continuar los trámites procesales correspondientes, garantizando a las partes el acceso completo a los mismos.

Dicho esto, se tiene entonces que existen en el expediente una serie de solicitudes pendientes de trámite, respecto de las cuales se pronuncia el despacho en el siguiente orden:

### **1.1. Del Recurso de apelación contra el proveído de 31 de enero de 2020**

Radicado: 08001-33-33-008-2015-00290-00

El señor apoderado de la Nación - Ministerio De Defensa Nacional – Policía Nacional, presentó recurso de apelación contra el auto de 31 de enero de 2020, “en lo referente a las costas y agencias de derecho”; al considerar que no hubo temeridad ni mala fe de dicha entidad y debe observarse lo dispuesto en el numeral 8 del Art. 365 del CGP, conforme el cual, *“solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

Corresponde recordar que, mediante el proveído de 31 de enero de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia, al no existir excepciones perentorias que resolver, por cuanto la que fuera propuesta bajo la denominación de *“Existencia de la intención de pago”*, se rechazó de plano mediante auto calendarado 17 de enero de 2020 al amparo de lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 442 del CGP, entendiéndose como no presentada.

Ahora bien, consagra el Art. 440 del CGP en su segundo inciso, lo siguiente.

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Amén de la norma en cita, es claro que, contra el proveído de 31 de enero de 2020, no procede recurso alguno; ni aún, si lo que se pretende controvertir son la condena en costas ordenadas por el despacho, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaria de este juzgado precisamente con sujeción a las reglas del Art. 365 del CGP, pudiendo ser controvertidas mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación, según lo dispone el Art. 366 ibídem.

Conforme lo anterior, corresponde al despacho rechazar de plano por improcedente, el recurso de apelación interpuesto contra el auto de seguir adelante la ejecución, calendarado 31 de enero de 2020.

## 1.2. De la liquidación del Crédito presentada por el ejecutante

La parte ejecutante mediante memorial adiado 3 de febrero de 2020, presentó liquidación del crédito por la suma del capital, correspondiente al valor de la condena contenida en la sentencia del 20 de octubre de 2017 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, equivalente a \$15.388.174,92; más los intereses moratorios sobre dicha suma, liquidados desde el 28 de agosto de 2018 hasta la fecha de presentación del memorial, en suma de \$5.231.979.16.

De la mencionada liquidación se corrió traslado conforme lo dispone el numeral 2 del Art. 446 del CGP, por el término de tres (3) días, del 6 al 10 de febrero de 2020, sin que la parte ejecutada se pronunciara al respecto, ni formuló objeción alguna.

En efecto, el Art. 446 del CGP, en sus numerales 2 y 3 reza lo siguiente:

*“2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de*

Radicado: 08001-33-33-008-2015-00290-00

*bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.” (Negrilla del despacho)*

Corresponde entonces al despacho pronunciarse respecto de la modificación o aprobación de la liquidación presentada por el ejecutante; advirtiendo que tanto el mandamiento de pago como el auto de seguir adelante la ejecución, sientan las bases para la liquidación del crédito, tal y como ha sido señalado por la H. Corte Constitucional al referirse al asunto en los siguientes términos:

*“( ... ) La liquidación del crédito debe sujetarse a lo señalado en el mandamiento de pago, y la sentencia que decide las excepciones de mérito, providencias que especifican el capital, los intereses causados, y concretan las bases matemáticas y financieras que se han precisado en el trámite del proceso, de tal manera que, solo resta la conversión a moneda nacional y el cálculo de los intereses si fuera el caso. Podría decirse que una vez procede a efectuarse la liquidación del crédito, ya ha existido un espacio en el que las partes han podido controvertir la suma adeudada y, una vez proferida la sentencia que resuelve de las excepciones de mérito, sin que contra ella se hayan interpuesto los recursos, se han definido los parámetros en que debe continuar la ejecución, decisión que hace tránsito a cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 512 del CPC. (...)”<sup>1</sup> (Negrilla fuera del texto)*

Así pues, tenemos que ciertamente la condena contenida en la sentencia de 20 de octubre de 2017 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico -que revocó la sentencia de primera instancia adiada 17 de mayo de 2017-, corresponde a la suma total de \$15.388.174,92, ordenados de la siguiente manera en su parte resolutive:

“2.1.1 POR PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE: la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$13.825.690,92)  
2.2.1 POR PERJUICIOS MORALES: la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.562.484.00)”

De igual forma se advierte que la mencionada sentencia quedó ejecutoriada el 6 de abril de 2018, esto es, con la ejecutoria del auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por es superior de fecha 23 de marzo de 2018; y, la solicitud para cumplimiento y/o pago de la misma, fue presentada el 27 de julio de 2018, conforme a guía de correos de la empresa SERVIENTREGA SAS No. 981088169, que se encuentra adosado al expediente digital.

Dicho lo anterior, a efectos de verificar los valores presentados por el ejecutante, los cuales no vienen acompañados de tabla alguna con indicación de operaciones aritméticas; el despacho trae a colación lo dispuesto en los Artículos 192 y 195 del CPACA, conforme a los cuales debía cumplirse la sentencia objeto de recaudo ejecutivo y que determinan los términos de producción de intereses frente a pago tardío dicha sentencia.

**“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.**

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(...)

**“ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

<sup>1</sup> Sentencia T-753 de 2014

Radicado: 08001-33-33-008-2015-00290-00

(...)

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.”

En este sentido el despacho, efectuó liquidación del crédito la cual se aporta como anexo al presente proveído, liquidando intereses al DTF desde el 6 de abril de 2018 hasta el 6 de julio de esa misma anualidad (fecha a partir de la cual se suspendió la producción de intereses hasta la fecha de presentación de solicitud de pago) y, del 27 de julio de 2018 al 6 de febrero de 2019. Así mismo se liquidaron intereses moratorios al 1.5 del interés bancario corriente, del 7 de febrero de 2019 al 21 de enero de 2021; arrojando los siguientes guarismos:

<b>Capital</b>	\$15.388.174,92
<b>Total Intereses Acumulados del 6 de abril de 2018 al 21 de enero de 2021:</b>	\$8.009.427,88
<b>Valor Total (Crédito + Intereses):</b>	\$23.397.602,80

Así pues, con apoyo en la anterior liquidación, la cual se encuentra ajustada a derecho; se optará por modificar de oficio la liquidación practicada por el ejecutante y en su lugar, se tomará como liquidación definitiva del crédito la practicada por el despacho, que contiene además una actualización de los intereses que se siguieron causando sobre el saldo de la obligación hasta el 21 de enero de la presente anualidad.

### **1.3. De las solicitudes de requerimiento a bancos e impulso procesal, presentadas por el ejecutante**

Continuando el examen del expediente, ciertamente se encuentran una serie de memoriales presentados por el ejecutante, mediante los cuales solicitó impulso procesal de la siguiente manera:

Inicialmente manifestó desistimiento de la acción ejecutiva el 25 de junio de 2020, con el fin de llegar a un acuerdo de pago. Posteriormente y mediante memorial del 22 de julio de la misma anualidad, pidió no tener en cuenta tal solicitud y en su lugar seguir adelante la ejecución, lo cual resulta procedente e impone al despacho prescindir de trámite alguno sobre el referido desistimiento.

Por otra parte se observa que el demandante solicitó certificado de títulos judiciales el 26 de mayo de 2020 (periodo para el cual se encontraban suspendidos los términos judiciales) y que posteriormente radicó solicitudes de requerimiento por medidas decretadas sobre cuentas en bancos, en fechas 10, 22 y 28 de septiembre de 2020, junto con una última solicitud de impulso calendada 20 de enero de 2021.

En relación con los requerimientos solicitados, el despacho accederá a los mismos, teniendo en cuenta las constancias de recibido de nuestros oficios de embargo Nos. 863-2019 a Banco de Bogotá, 864-2019 a Bancolombia, 865-2019 a Banco AV Villas, 866-2019 a Banco BBVA, 867-2019 a Banco de Occidente, 868-2019 a Banco Caja Social, 869-2019 a Banco Agrario, 870-2019 a Banco Sudameris, 873-2019 a Banco Davivienda, 876-2019 a Banco Polular, 874-2019 a Banco Coomeva, 875-2019 a Banco Colpatría y 879-2019 Bancamia. - Oficios librados en cumplimiento de la medida cautelar contenida en proveído de 29 de noviembre de 2019, en el siguiente sentido:

Radicado: 08001-33-33-008-2015-00290-00

“PRIMERO: Decrétese la medida cautelar consistente de embargo y secuestro de los dineros que posea la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL en los Bancos de BOGOTA, BANCOLOMBIA, AVVILLAS, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO SUDAMERIS, CITYBANK, COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO COOMEVA, COLPATRIA, POPULAR, CORBANCA, BANCO GNB COLOMBIA, BANCAMIA, en cuantía de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$15.388.174.92), siempre que dichos dineros correspondan a la tercera parte embargable de la renta bruta de la entidad ejecutada, bajo la condición que los recursos embargados, no están destinados a la prestación de un servicio público al tenor del numeral 3 del artículo 594 del CGP, y que no provengan de los recursos inembargables de que trata la Ley 715 de 2001 y la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

Los anteriores requerimientos se efectuarán con fundamento en los poderes correccionales del Juez, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 58 al 60 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 3 del Art. 44 del CGP, frente al incumplimiento o desobedecimiento sin justa causa, de órdenes judiciales. Así mismo, se precisará la cuantía de la medida, ajustándola al valor de la liquidación del crédito aprobada por el despacho, recordándole a la entidad bancaria requerida, su obligación de informar la calidad de inembargables que ostenten los recursos objeto de cautela, tal y como lo ordena el parágrafo del Art. 594 del CGP.

Con todo, se advierte al ejecutante que en el expediente reposa respuesta del BANCO SUDAMERIS, adiada 16 de marzo de 2020 y en la cual manifiesta que la entidad demandada no es titular de dineros depositados en ese banco; razón por la que no este despacho no expedirá requerimiento a tal entidad bancaria.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se expida al ejecutante relación de títulos judiciales puestos a disposición de este despacho, dentro del proceso del epígrafe y con ocasión las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

### DISPONE

**Primero: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – policía Nacional, contra el auto de 31 de enero de 2020; conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, determinándola en VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$23.397.602,80), con corte al 21 de enero de 2021 y con sustento en la liquidación practicada por el despacho y anexada como parte integral de la presente providencia.

**Tercero: REQUIERASE** al señor pagador y/o gerente de los bancos: BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AVVILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, , BANCO DAVIVIENDA, BANCO POLULAR, BANCO COOMEVA, BANCO COLPATRIA y BANCAMIA.; a fin de que den cumplimiento y/o expliquen las razones por las cuales no han dado cumplimiento a los oficios **Nos. 863-2019, 864-2019, 865-2019, 866-2019, 867-2019, 868-2019, 869-2019, 873-2019, 876-2019, 874-2019, 875-2019 y 879-2019** respectivamente; mediante los cuales les fue comunicado el embargo y secuestro de los dineros que posea la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL en dichas entidades, siempre que dichos dineros correspondan a la tercera parte embargable de la renta bruta de la entidad ejecutada, bajo la condición que los recursos embargados, no estén destinados a la prestación de un servicio público al tenor del numeral 3 del artículo 594 del CGP, y que no provengan de los recursos inembargables de que trata la Ley 715 de 2001 y la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.



Radicado: 08001-33-33-008-2015-00290-00

Lo anterior, en esta ocasión limitado a la suma de VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$23.397.602,80), equivalente al valor de la liquidación del crédito aprobada por el Despacho.

**Cuarto:** Por secretaria, expídase al ejecutante relación de títulos judiciales puestos a disposición de este despacho, dentro del proceso del epígrafe y con ocasión las medidas cautelares decretadas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ**

JB

Radicado: 08001-33-33-008-2015-00290-00

### Liquidación del Crédito efectuada por el Despacho

Fecha	Tipo de Tasa	Tasa	Tasa Diaria	Interes Dia	Intereses Acumulados
06/04/2018	DTF 90	0,0501	0,000133942	2061,116245	\$ 2.061,12
07/04/2018	DTF 90	0,0501	0,000133942	2061,116245	\$ 4.122,23
08/04/2018	DTF 90	0,0501	0,000133942	2061,116245	\$ 6.183,35
09/04/2018	DTF 90	0,0501	0,000133942	2061,116245	\$ 8.244,46
10/04/2018	DTF 90	0,0501	0,000133942	2061,116245	\$ 10.305,58
11/04/2018	DTF 90	0,0501	0,000133942	2061,116245	\$ 12.366,70
12/04/2018	DTF 90	0,0501	0,000133942	2061,116245	\$ 14.427,81
13/04/2018	DTF 90	0,0501	0,000133942	2061,116245	\$ 16.488,93
14/04/2018	DTF 90	0,0501	0,000133942	2061,116245	\$ 18.550,05
15/04/2018	DTF 90	0,0501	0,000133942	2061,116245	\$ 20.611,16
16/04/2018	DTF 90	0,0501	0,000133942	2061,116245	\$ 22.672,28
17/04/2018	DTF 90	0,0501	0,000133942	2061,116245	\$ 24.733,39
18/04/2018	DTF 90	0,0501	0,000133942	2061,116245	\$ 26.794,51
19/04/2018	DTF 90	0,0501	0,000133942	2061,116245	\$ 28.855,63
20/04/2018	DTF 90	0,0501	0,000133942	2061,116245	\$ 30.916,74
21/04/2018	DTF 90	0,0501	0,000133942	2061,116245	\$ 32.977,86
22/04/2018	DTF 90	0,0501	0,000133942	2061,116245	\$ 35.038,98
23/04/2018	DTF 90	0,0501	0,000133942	2061,116245	\$ 37.100,09
24/04/2018	DTF 90	0,0501	0,000133942	2061,116245	\$ 39.161,21
25/04/2018	DTF 90	0,0501	0,000133942	2061,116245	\$ 41.222,32
26/04/2018	DTF 90	0,0501	0,000133942	2061,116245	\$ 43.283,44
27/04/2018	DTF 90	0,0501	0,000133942	2061,116245	\$ 45.344,56
28/04/2018	DTF 90	0,0501	0,000133942	2061,116245	\$ 47.405,67
29/04/2018	DTF 90	0,0501	0,000133942	2061,116245	\$ 49.466,79
30/04/2018	DTF 90	0,0501	0,000133942	2061,116245	\$ 51.527,91
01/05/2018	DTF 90	0,049	0,00013107	2016,924476	\$ 53.544,83
02/05/2018	DTF 90	0,049	0,00013107	2016,924476	\$ 55.561,76
03/05/2018	DTF 90	0,049	0,00013107	2016,924476	\$ 57.578,68
04/05/2018	DTF 90	0,049	0,00013107	2016,924476	\$ 59.595,60
05/05/2018	DTF 90	0,049	0,00013107	2016,924476	\$ 61.612,53
06/05/2018	DTF 90	0,049	0,00013107	2016,924476	\$ 63.629,45
07/05/2018	DTF 90	0,049	0,00013107	2016,924476	\$ 65.646,38
08/05/2018	DTF 90	0,049	0,00013107	2016,924476	\$ 67.663,30
09/05/2018	DTF 90	0,049	0,00013107	2016,924476	\$ 69.680,23
10/05/2018	DTF 90	0,049	0,00013107	2016,924476	\$ 71.697,15
11/05/2018	DTF 90	0,049	0,00013107	2016,924476	\$ 73.714,08
12/05/2018	DTF 90	0,049	0,00013107	2016,924476	\$ 75.731,00
13/05/2018	DTF 90	0,049	0,00013107	2016,924476	\$ 77.747,92
14/05/2018	DTF 90	0,049	0,00013107	2016,924476	\$ 79.764,85
15/05/2018	DTF 90	0,049	0,00013107	2016,924476	\$ 81.781,77
16/05/2018	DTF 90	0,049	0,00013107	2016,924476	\$ 83.798,70
17/05/2018	DTF 90	0,049	0,00013107	2016,924476	\$ 85.815,62
18/05/2018	DTF 90	0,049	0,00013107	2016,924476	\$ 87.832,55
19/05/2018	DTF 90	0,049	0,00013107	2016,924476	\$ 89.849,47
20/05/2018	DTF 90	0,049	0,00013107	2016,924476	\$ 91.866,40
21/05/2018	DTF 90	0,049	0,00013107	2016,924476	\$ 93.883,32
22/05/2018	DTF 90	0,049	0,00013107	2016,924476	\$ 95.900,24
23/05/2018	DTF 90	0,049	0,00013107	2016,924476	\$ 97.917,17
24/05/2018	DTF 90	0,049	0,00013107	2016,924476	\$ 99.934,09
25/05/2018	DTF 90	0,049	0,00013107	2016,924476	\$ 101.951,02
26/05/2018	DTF 90	0,049	0,00013107	2016,924476	\$ 103.967,94
27/05/2018	DTF 90	0,049	0,00013107	2016,924476	\$ 105.984,87
28/05/2018	DTF 90	0,049	0,00013107	2016,924476	\$ 108.001,79
29/05/2018	DTF 90	0,049	0,00013107	2016,924476	\$ 110.018,72



Radicado: 08001-33-33-008-2015-00290-00

30/05/2018	DTF 90	0,049	0,00013107	2016,924476	\$	112.035,64
31/05/2018	DTF 90	0,049	0,00013107	2016,924476	\$	114.052,56
01/06/2018	DTF 90	0,047	0,000125841	1936,457278	\$	115.989,02
02/06/2018	DTF 90	0,047	0,000125841	1936,457278	\$	117.925,48
03/06/2018	DTF 90	0,047	0,000125841	1936,457278	\$	119.861,94
04/06/2018	DTF 90	0,047	0,000125841	1936,457278	\$	121.798,39
05/06/2018	DTF 90	0,047	0,000125841	1936,457278	\$	123.734,85
06/06/2018	DTF 90	0,047	0,000125841	1936,457278	\$	125.671,31
07/06/2018	DTF 90	0,047	0,000125841	1936,457278	\$	127.607,77
08/06/2018	DTF 90	0,047	0,000125841	1936,457278	\$	129.544,22
09/06/2018	DTF 90	0,047	0,000125841	1936,457278	\$	131.480,68
10/06/2018	DTF 90	0,047	0,000125841	1936,457278	\$	133.417,14
11/06/2018	DTF 90	0,047	0,000125841	1936,457278	\$	135.353,59
12/06/2018	DTF 90	0,047	0,000125841	1936,457278	\$	137.290,05
13/06/2018	DTF 90	0,047	0,000125841	1936,457278	\$	139.226,51
14/06/2018	DTF 90	0,047	0,000125841	1936,457278	\$	141.162,97
15/06/2018	DTF 90	0,047	0,000125841	1936,457278	\$	143.099,42
16/06/2018	DTF 90	0,047	0,000125841	1936,457278	\$	145.035,88
17/06/2018	DTF 90	0,047	0,000125841	1936,457278	\$	146.972,34
18/06/2018	DTF 90	0,047	0,000125841	1936,457278	\$	148.908,80
19/06/2018	DTF 90	0,047	0,000125841	1936,457278	\$	150.845,25
20/06/2018	DTF 90	0,047	0,000125841	1936,457278	\$	152.781,71
21/06/2018	DTF 90	0,047	0,000125841	1936,457278	\$	154.718,17
22/06/2018	DTF 90	0,047	0,000125841	1936,457278	\$	156.654,63
23/06/2018	DTF 90	0,047	0,000125841	1936,457278	\$	158.591,08
24/06/2018	DTF 90	0,047	0,000125841	1936,457278	\$	160.527,54
25/06/2018	DTF 90	0,047	0,000125841	1936,457278	\$	162.464,00
26/06/2018	DTF 90	0,047	0,000125841	1936,457278	\$	164.400,45
27/06/2018	DTF 90	0,047	0,000125841	1936,457278	\$	166.336,91
28/06/2018	DTF 90	0,047	0,000125841	1936,457278	\$	168.273,37
29/06/2018	DTF 90	0,047	0,000125841	1936,457278	\$	170.209,83
30/06/2018	DTF 90	0,047	0,000125841	1936,457278	\$	172.146,28
01/07/2018	DTF 90	0,046	0,000123222	1896,166178	\$	174.042,45
02/07/2018	DTF 90	0,046	0,000123222	1896,166178	\$	175.938,62
03/07/2018	DTF 90	0,046	0,000123222	1896,166178	\$	177.834,78
04/07/2018	DTF 90	0,046	0,000123222	1896,166178	\$	179.730,95
05/07/2018	DTF 90	0,046	0,000123222	1896,166178	\$	181.627,11
06/07/2018	DTF 90	0,046	0,000123222	1896,166178	\$	183.523,28
07/07/2018 al 26/07/2018	No se produjeron intereses, conforme el Art. 192 CPCA					
27/07/2018	DTF 90	0,046	0,000123222	1896,166178	\$	185.419,45
28/07/2018	DTF 90	0,046	0,000123222	1896,166178	\$	187.315,61
29/07/2018	DTF 90	0,046	0,000123222	1896,166178	\$	189.211,78
30/07/2018	DTF 90	0,046	0,000123222	1896,166178	\$	191.107,95
31/07/2018	DTF 90	0,046	0,000123222	1896,166178	\$	193.004,11
01/08/2018	DTF 90	0,0457	0,000122436	1884,071357	\$	194.888,18
02/08/2018	DTF 90	0,0457	0,000122436	1884,071357	\$	196.772,25
03/08/2018	DTF 90	0,0457	0,000122436	1884,071357	\$	198.656,33
04/08/2018	DTF 90	0,0457	0,000122436	1884,071357	\$	200.540,40
05/08/2018	DTF 90	0,0457	0,000122436	1884,071357	\$	202.424,47
06/08/2018	DTF 90	0,0457	0,000122436	1884,071357	\$	204.308,54
07/08/2018	DTF 90	0,0457	0,000122436	1884,071357	\$	206.192,61
08/08/2018	DTF 90	0,0457	0,000122436	1884,071357	\$	208.076,68
09/08/2018	DTF 90	0,0457	0,000122436	1884,071357	\$	209.960,75
10/08/2018	DTF 90	0,0457	0,000122436	1884,071357	\$	211.844,82
11/08/2018	DTF 90	0,0457	0,000122436	1884,071357	\$	213.728,90
12/08/2018	DTF 90	0,0457	0,000122436	1884,071357	\$	215.612,97
13/08/2018	DTF 90	0,0457	0,000122436	1884,071357	\$	217.497,04
14/08/2018	DTF 90	0,0457	0,000122436	1884,071357	\$	219.381,11

Radicado: 08001-33-33-008-2015-00290-00

15/08/2018	DTF 90	0,0457	0,000122436	1884,071357	\$	221.265,18
16/08/2018	DTF 90	0,0457	0,000122436	1884,071357	\$	223.149,25
17/08/2018	DTF 90	0,0457	0,000122436	1884,071357	\$	225.033,32
18/08/2018	DTF 90	0,0457	0,000122436	1884,071357	\$	226.917,40
19/08/2018	DTF 90	0,0457	0,000122436	1884,071357	\$	228.801,47
20/08/2018	DTF 90	0,0457	0,000122436	1884,071357	\$	230.685,54
21/08/2018	DTF 90	0,0457	0,000122436	1884,071357	\$	232.569,61
22/08/2018	DTF 90	0,0457	0,000122436	1884,071357	\$	234.453,68
23/08/2018	DTF 90	0,0457	0,000122436	1884,071357	\$	236.337,75
24/08/2018	DTF 90	0,0457	0,000122436	1884,071357	\$	238.221,82
25/08/2018	DTF 90	0,0457	0,000122436	1884,071357	\$	240.105,90
26/08/2018	DTF 90	0,0457	0,000122436	1884,071357	\$	241.989,97
27/08/2018	DTF 90	0,0457	0,000122436	1884,071357	\$	243.874,04
28/08/2018	DTF 90	0,0457	0,000122436	1884,071357	\$	245.758,11
29/08/2018	DTF 90	0,0457	0,000122436	1884,071357	\$	247.642,18
30/08/2018	DTF 90	0,0457	0,000122436	1884,071357	\$	249.526,25
31/08/2018	DTF 90	0,0457	0,000122436	1884,071357	\$	251.410,32
01/09/2018	DTF 90	0,0453	0,000121388	1867,939545	\$	253.278,26
02/09/2018	DTF 90	0,0453	0,000121388	1867,939545	\$	255.146,20
03/09/2018	DTF 90	0,0453	0,000121388	1867,939545	\$	257.014,14
04/09/2018	DTF 90	0,0453	0,000121388	1867,939545	\$	258.882,08
05/09/2018	DTF 90	0,0453	0,000121388	1867,939545	\$	260.750,02
06/09/2018	DTF 90	0,0453	0,000121388	1867,939545	\$	262.617,96
07/09/2018	DTF 90	0,0453	0,000121388	1867,939545	\$	264.485,90
08/09/2018	DTF 90	0,0453	0,000121388	1867,939545	\$	266.353,84
09/09/2018	DTF 90	0,0453	0,000121388	1867,939545	\$	268.221,78
10/09/2018	DTF 90	0,0453	0,000121388	1867,939545	\$	270.089,72
11/09/2018	DTF 90	0,0453	0,000121388	1867,939545	\$	271.957,66
12/09/2018	DTF 90	0,0453	0,000121388	1867,939545	\$	273.825,60
13/09/2018	DTF 90	0,0453	0,000121388	1867,939545	\$	275.693,54
14/09/2018	DTF 90	0,0453	0,000121388	1867,939545	\$	277.561,48
15/09/2018	DTF 90	0,0453	0,000121388	1867,939545	\$	279.429,42
16/09/2018	DTF 90	0,0453	0,000121388	1867,939545	\$	281.297,36
17/09/2018	DTF 90	0,0453	0,000121388	1867,939545	\$	283.165,30
18/09/2018	DTF 90	0,0453	0,000121388	1867,939545	\$	285.033,24
19/09/2018	DTF 90	0,0453	0,000121388	1867,939545	\$	286.901,17
20/09/2018	DTF 90	0,0453	0,000121388	1867,939545	\$	288.769,11
21/09/2018	DTF 90	0,0453	0,000121388	1867,939545	\$	290.637,05
22/09/2018	DTF 90	0,0453	0,000121388	1867,939545	\$	292.504,99
23/09/2018	DTF 90	0,0453	0,000121388	1867,939545	\$	294.372,93
24/09/2018	DTF 90	0,0453	0,000121388	1867,939545	\$	296.240,87
25/09/2018	DTF 90	0,0453	0,000121388	1867,939545	\$	298.108,81
26/09/2018	DTF 90	0,0453	0,000121388	1867,939545	\$	299.976,75
27/09/2018	DTF 90	0,0453	0,000121388	1867,939545	\$	301.844,69
28/09/2018	DTF 90	0,0453	0,000121388	1867,939545	\$	303.712,63
29/09/2018	DTF 90	0,0453	0,000121388	1867,939545	\$	305.580,57
30/09/2018	DTF 90	0,0453	0,000121388	1867,939545	\$	307.448,51
01/10/2018	DTF 90	0,0453	0,000121388	1867,939545	\$	309.316,45
02/10/2018	DTF 90	0,0453	0,000121388	1867,939545	\$	311.184,39
03/10/2018	DTF 90	0,0453	0,000121388	1867,939545	\$	313.052,33
04/10/2018	DTF 90	0,0453	0,000121388	1867,939545	\$	314.920,27
05/10/2018	DTF 90	0,0453	0,000121388	1867,939545	\$	316.788,21
06/10/2018	DTF 90	0,0453	0,000121388	1867,939545	\$	318.656,15
07/10/2018	DTF 90	0,0453	0,000121388	1867,939545	\$	320.524,09
08/10/2018	DTF 90	0,0453	0,000121388	1867,939545	\$	322.392,03
09/10/2018	DTF 90	0,0453	0,000121388	1867,939545	\$	324.259,97
10/10/2018	DTF 90	0,0453	0,000121388	1867,939545	\$	326.127,91
11/10/2018	DTF 90	0,0453	0,000121388	1867,939545	\$	327.995,84
12/10/2018	DTF 90	0,0453	0,000121388	1867,939545	\$	329.863,78

Radicado: 08001-33-33-008-2015-00290-00

13/10/2018	DTF 90	0,0453	0,000121388	1867,939545	\$	331.731,72
14/10/2018	DTF 90	0,0453	0,000121388	1867,939545	\$	333.599,66
15/10/2018	DTF 90	0,0453	0,000121388	1867,939545	\$	335.467,60
16/10/2018	DTF 90	0,0453	0,000121388	1867,939545	\$	337.335,54
17/10/2018	DTF 90	0,0453	0,000121388	1867,939545	\$	339.203,48
18/10/2018	DTF 90	0,0453	0,000121388	1867,939545	\$	341.071,42
19/10/2018	DTF 90	0,0453	0,000121388	1867,939545	\$	342.939,36
20/10/2018	DTF 90	0,0453	0,000121388	1867,939545	\$	344.807,30
21/10/2018	DTF 90	0,0453	0,000121388	1867,939545	\$	346.675,24
22/10/2018	DTF 90	0,0453	0,000121388	1867,939545	\$	348.543,18
23/10/2018	DTF 90	0,0453	0,000121388	1867,939545	\$	350.411,12
24/10/2018	DTF 90	0,0453	0,000121388	1867,939545	\$	352.279,06
25/10/2018	DTF 90	0,0453	0,000121388	1867,939545	\$	354.147,00
26/10/2018	DTF 90	0,0453	0,000121388	1867,939545	\$	356.014,94
27/10/2018	DTF 90	0,0453	0,000121388	1867,939545	\$	357.882,88
28/10/2018	DTF 90	0,0453	0,000121388	1867,939545	\$	359.750,82
29/10/2018	DTF 90	0,0453	0,000121388	1867,939545	\$	361.618,76
30/10/2018	DTF 90	0,0453	0,000121388	1867,939545	\$	363.486,70
31/10/2018	DTF 90	0,0453	0,000121388	1867,939545	\$	365.354,64
01/11/2018	DTF 90	0,0443	0,000118765	1827,583066	\$	367.182,22
02/11/2018	DTF 90	0,0443	0,000118765	1827,583066	\$	369.009,80
03/11/2018	DTF 90	0,0443	0,000118765	1827,583066	\$	370.837,38
04/11/2018	DTF 90	0,0443	0,000118765	1827,583066	\$	372.664,97
05/11/2018	DTF 90	0,0443	0,000118765	1827,583066	\$	374.492,55
06/11/2018	DTF 90	0,0443	0,000118765	1827,583066	\$	376.320,13
07/11/2018	DTF 90	0,0443	0,000118765	1827,583066	\$	378.147,72
08/11/2018	DTF 90	0,0443	0,000118765	1827,583066	\$	379.975,30
09/11/2018	DTF 90	0,0443	0,000118765	1827,583066	\$	381.802,88
10/11/2018	DTF 90	0,0443	0,000118765	1827,583066	\$	383.630,47
11/11/2018	DTF 90	0,0443	0,000118765	1827,583066	\$	385.458,05
12/11/2018	DTF 90	0,0443	0,000118765	1827,583066	\$	387.285,63
13/11/2018	DTF 90	0,0443	0,000118765	1827,583066	\$	389.113,22
14/11/2018	DTF 90	0,0443	0,000118765	1827,583066	\$	390.940,80
15/11/2018	DTF 90	0,0443	0,000118765	1827,583066	\$	392.768,38
16/11/2018	DTF 90	0,0443	0,000118765	1827,583066	\$	394.595,96
17/11/2018	DTF 90	0,0443	0,000118765	1827,583066	\$	396.423,55
18/11/2018	DTF 90	0,0443	0,000118765	1827,583066	\$	398.251,13
19/11/2018	DTF 90	0,0443	0,000118765	1827,583066	\$	400.078,71
20/11/2018	DTF 90	0,0443	0,000118765	1827,583066	\$	401.906,30
21/11/2018	DTF 90	0,0443	0,000118765	1827,583066	\$	403.733,88
22/11/2018	DTF 90	0,0443	0,000118765	1827,583066	\$	405.561,46
23/11/2018	DTF 90	0,0443	0,000118765	1827,583066	\$	407.389,05
24/11/2018	DTF 90	0,0443	0,000118765	1827,583066	\$	409.216,63
25/11/2018	DTF 90	0,0443	0,000118765	1827,583066	\$	411.044,21
26/11/2018	DTF 90	0,0443	0,000118765	1827,583066	\$	412.871,80
27/11/2018	DTF 90	0,0443	0,000118765	1827,583066	\$	414.699,38
28/11/2018	DTF 90	0,0443	0,000118765	1827,583066	\$	416.526,96
29/11/2018	DTF 90	0,0443	0,000118765	1827,583066	\$	418.354,54
30/11/2018	DTF 90	0,0443	0,000118765	1827,583066	\$	420.182,13
01/12/2018	DTF 90	0,0442	0,000118503	1823,545299	\$	422.005,67
02/12/2018	DTF 90	0,0442	0,000118503	1823,545299	\$	423.829,22
03/12/2018	DTF 90	0,0442	0,000118503	1823,545299	\$	425.652,76
04/12/2018	DTF 90	0,0442	0,000118503	1823,545299	\$	427.476,31
05/12/2018	DTF 90	0,0442	0,000118503	1823,545299	\$	429.299,85
06/12/2018	DTF 90	0,0442	0,000118503	1823,545299	\$	431.123,40
07/12/2018	DTF 90	0,0442	0,000118503	1823,545299	\$	432.946,94
08/12/2018	DTF 90	0,0442	0,000118503	1823,545299	\$	434.770,49
09/12/2018	DTF 90	0,0442	0,000118503	1823,545299	\$	436.594,04
10/12/2018	DTF 90	0,0442	0,000118503	1823,545299	\$	438.417,58



Radicado: 08001-33-33-008-2015-00290-00

11/12/2018	DTF 90	0,0442	0,000118503	1823,545299	\$	440.241,13
12/12/2018	DTF 90	0,0442	0,000118503	1823,545299	\$	442.064,67
13/12/2018	DTF 90	0,0442	0,000118503	1823,545299	\$	443.888,22
14/12/2018	DTF 90	0,0442	0,000118503	1823,545299	\$	445.711,76
15/12/2018	DTF 90	0,0442	0,000118503	1823,545299	\$	447.535,31
16/12/2018	DTF 90	0,0442	0,000118503	1823,545299	\$	449.358,85
17/12/2018	DTF 90	0,0442	0,000118503	1823,545299	\$	451.182,40
18/12/2018	DTF 90	0,0442	0,000118503	1823,545299	\$	453.005,94
19/12/2018	DTF 90	0,0442	0,000118503	1823,545299	\$	454.829,49
20/12/2018	DTF 90	0,0442	0,000118503	1823,545299	\$	456.653,03
21/12/2018	DTF 90	0,0442	0,000118503	1823,545299	\$	458.476,58
22/12/2018	DTF 90	0,0442	0,000118503	1823,545299	\$	460.300,12
23/12/2018	DTF 90	0,0442	0,000118503	1823,545299	\$	462.123,67
24/12/2018	DTF 90	0,0442	0,000118503	1823,545299	\$	463.947,21
25/12/2018	DTF 90	0,0442	0,000118503	1823,545299	\$	465.770,76
26/12/2018	DTF 90	0,0442	0,000118503	1823,545299	\$	467.594,31
27/12/2018	DTF 90	0,0442	0,000118503	1823,545299	\$	469.417,85
28/12/2018	DTF 90	0,0442	0,000118503	1823,545299	\$	471.241,40
29/12/2018	DTF 90	0,0442	0,000118503	1823,545299	\$	473.064,94
30/12/2018	DTF 90	0,0442	0,000118503	1823,545299	\$	474.888,49
31/12/2018	DTF 90	0,0442	0,000118503	1823,545299	\$	476.712,03
01/01/2019	DTF 90	0,0454	0,00012165	1871,973075	\$	478.584,00
02/01/2019	DTF 90	0,0454	0,00012165	1871,973075	\$	480.455,98
03/01/2019	DTF 90	0,0454	0,00012165	1871,973075	\$	482.327,95
04/01/2019	DTF 90	0,0454	0,00012165	1871,973075	\$	484.199,92
05/01/2019	DTF 90	0,0454	0,00012165	1871,973075	\$	486.071,90
06/01/2019	DTF 90	0,0454	0,00012165	1871,973075	\$	487.943,87
07/01/2019	DTF 90	0,0454	0,00012165	1871,973075	\$	489.815,84
08/01/2019	DTF 90	0,0454	0,00012165	1871,973075	\$	491.687,82
09/01/2019	DTF 90	0,0454	0,00012165	1871,973075	\$	493.559,79
10/01/2019	DTF 90	0,0454	0,00012165	1871,973075	\$	495.431,76
11/01/2019	DTF 90	0,0454	0,00012165	1871,973075	\$	497.303,74
12/01/2019	DTF 90	0,0454	0,00012165	1871,973075	\$	499.175,71
13/01/2019	DTF 90	0,0454	0,00012165	1871,973075	\$	501.047,68
14/01/2019	DTF 90	0,0454	0,00012165	1871,973075	\$	502.919,65
15/01/2019	DTF 90	0,0454	0,00012165	1871,973075	\$	504.791,63
16/01/2019	DTF 90	0,0454	0,00012165	1871,973075	\$	506.663,60
17/01/2019	DTF 90	0,0454	0,00012165	1871,973075	\$	508.535,57
18/01/2019	DTF 90	0,0454	0,00012165	1871,973075	\$	510.407,55
19/01/2019	DTF 90	0,0454	0,00012165	1871,973075	\$	512.279,52
20/01/2019	DTF 90	0,0454	0,00012165	1871,973075	\$	514.151,49
21/01/2019	DTF 90	0,0454	0,00012165	1871,973075	\$	516.023,47
22/01/2019	DTF 90	0,0454	0,00012165	1871,973075	\$	517.895,44
23/01/2019	DTF 90	0,0454	0,00012165	1871,973075	\$	519.767,41
24/01/2019	DTF 90	0,0454	0,00012165	1871,973075	\$	521.639,39
25/01/2019	DTF 90	0,0454	0,00012165	1871,973075	\$	523.511,36
26/01/2019	DTF 90	0,0454	0,00012165	1871,973075	\$	525.383,33
27/01/2019	DTF 90	0,0454	0,00012165	1871,973075	\$	527.255,30
28/01/2019	DTF 90	0,0454	0,00012165	1871,973075	\$	529.127,28
29/01/2019	DTF 90	0,0454	0,00012165	1871,973075	\$	530.999,25
30/01/2019	DTF 90	0,0454	0,00012165	1871,973075	\$	532.871,22
31/01/2019	DTF 90	0,0454	0,00012165	1871,973075	\$	534.743,20
01/02/2019	DTF 90	0,0456	0,000122174	1880,038981	\$	536.623,24
02/02/2019	DTF 90	0,0456	0,000122174	1880,038981	\$	538.503,27
03/02/2019	DTF 90	0,0456	0,000122174	1880,038981	\$	540.383,31
04/02/2019	DTF 90	0,0456	0,000122174	1880,038981	\$	542.263,35
05/02/2019	DTF 90	0,0456	0,000122174	1880,038981	\$	544.143,39
06/02/2019	DTF 90	0,0456	0,000122174	1880,038981	\$	546.023,43
07/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	10918,79803	\$	556.942,23



Radicado: 08001-33-33-008-2015-00290-00

08/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	10918,79803	\$	567.861,03
09/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	10918,79803	\$	578.779,83
10/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	10918,79803	\$	589.698,62
11/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	10918,79803	\$	600.617,42
12/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	10918,79803	\$	611.536,22
13/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	10918,79803	\$	622.455,02
14/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	10918,79803	\$	633.373,82
15/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	10918,79803	\$	644.292,61
16/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	10918,79803	\$	655.211,41
17/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	10918,79803	\$	666.130,21
18/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	10918,79803	\$	677.049,01
19/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	10918,79803	\$	687.967,81
20/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	10918,79803	\$	698.886,60
21/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	10918,79803	\$	709.805,40
22/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	10918,79803	\$	720.724,20
23/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	10918,79803	\$	731.643,00
24/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	10918,79803	\$	742.561,80
25/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	10918,79803	\$	753.480,59
26/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	10918,79803	\$	764.399,39
27/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	10918,79803	\$	775.318,19
28/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	10918,79803	\$	786.236,99
01/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	10757,28825	\$	796.994,28
02/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	10757,28825	\$	807.751,56
03/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	10757,28825	\$	818.508,85
04/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	10757,28825	\$	829.266,14
05/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	10757,28825	\$	840.023,43
06/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	10757,28825	\$	850.780,72
07/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	10757,28825	\$	861.538,01
08/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	10757,28825	\$	872.295,29
09/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	10757,28825	\$	883.052,58
10/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	10757,28825	\$	893.809,87
11/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	10757,28825	\$	904.567,16
12/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	10757,28825	\$	915.324,45
13/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	10757,28825	\$	926.081,73
14/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	10757,28825	\$	936.839,02
15/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	10757,28825	\$	947.596,31
16/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	10757,28825	\$	958.353,60
17/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	10757,28825	\$	969.110,89
18/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	10757,28825	\$	979.868,18
19/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	10757,28825	\$	990.625,46
20/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	10757,28825	\$	1.001.382,75
21/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	10757,28825	\$	1.012.140,04
22/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	10757,28825	\$	1.022.897,33
23/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	10757,28825	\$	1.033.654,62
24/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	10757,28825	\$	1.044.411,91
25/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	10757,28825	\$	1.055.169,19
26/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	10757,28825	\$	1.065.926,48
27/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	10757,28825	\$	1.076.683,77
28/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	10757,28825	\$	1.087.441,06
29/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	10757,28825	\$	1.098.198,35
30/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	10757,28825	\$	1.108.955,64
31/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	10757,28825	\$	1.119.712,92
01/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	1.130.445,69
02/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	1.141.178,45
03/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	1.151.911,21
04/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	1.162.643,98
05/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	1.173.376,74
06/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	1.184.109,50
07/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	1.194.842,27

Radicado: 08001-33-33-008-2015-00290-00

08/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	1.205.575,03
09/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	1.216.307,79
10/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	1.227.040,56
11/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	1.237.773,32
12/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	1.248.506,08
13/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	1.259.238,85
14/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	1.269.971,61
15/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	1.280.704,37
16/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	1.291.437,13
17/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	1.302.169,90
18/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	1.312.902,66
19/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	1.323.635,42
20/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	1.334.368,19
21/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	1.345.100,95
22/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	1.355.833,71
23/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	1.366.566,48
24/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	1.377.299,24
25/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	1.388.032,00
26/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	1.398.764,77
27/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	1.409.497,53
28/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	1.420.230,29
29/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	1.430.963,06
30/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	1.441.695,82
01/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	10742,57493	\$	1.452.438,39
02/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	10742,57493	\$	1.463.180,97
03/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	10742,57493	\$	1.473.923,54
04/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	10742,57493	\$	1.484.666,12
05/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	10742,57493	\$	1.495.408,69
06/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	10742,57493	\$	1.506.151,27
07/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	10742,57493	\$	1.516.893,84
08/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	10742,57493	\$	1.527.636,42
09/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	10742,57493	\$	1.538.378,99
10/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	10742,57493	\$	1.549.121,57
11/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	10742,57493	\$	1.559.864,14
12/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	10742,57493	\$	1.570.606,72
13/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	10742,57493	\$	1.581.349,29
14/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	10742,57493	\$	1.592.091,87
15/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	10742,57493	\$	1.602.834,44
16/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	10742,57493	\$	1.613.577,02
17/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	10742,57493	\$	1.624.319,59
18/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	10742,57493	\$	1.635.062,17
19/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	10742,57493	\$	1.645.804,74
20/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	10742,57493	\$	1.656.547,32
21/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	10742,57493	\$	1.667.289,89
22/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	10742,57493	\$	1.678.032,47
23/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	10742,57493	\$	1.688.775,04
24/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	10742,57493	\$	1.699.517,62
25/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	10742,57493	\$	1.710.260,19
26/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	10742,57493	\$	1.721.002,77
27/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	10742,57493	\$	1.731.745,34
28/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	10742,57493	\$	1.742.487,92
29/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	10742,57493	\$	1.753.230,49
30/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	10742,57493	\$	1.763.973,07
31/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	10742,57493	\$	1.774.715,64
01/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	10722,94919	\$	1.785.438,59
02/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	10722,94919	\$	1.796.161,54
03/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	10722,94919	\$	1.806.884,49
04/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	10722,94919	\$	1.817.607,44
05/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	10722,94919	\$	1.828.330,39

Radicado: 08001-33-33-008-2015-00290-00

06/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	10722,94919	\$	1.839.053,34
07/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	10722,94919	\$	1.849.776,29
08/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	10722,94919	\$	1.860.499,24
09/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	10722,94919	\$	1.871.222,18
10/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	10722,94919	\$	1.881.945,13
11/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	10722,94919	\$	1.892.668,08
12/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	10722,94919	\$	1.903.391,03
13/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	10722,94919	\$	1.914.113,98
14/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	10722,94919	\$	1.924.836,93
15/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	10722,94919	\$	1.935.559,88
16/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	10722,94919	\$	1.946.282,83
17/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	10722,94919	\$	1.957.005,78
18/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	10722,94919	\$	1.967.728,73
19/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	10722,94919	\$	1.978.451,68
20/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	10722,94919	\$	1.989.174,63
21/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	10722,94919	\$	1.999.897,58
22/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	10722,94919	\$	2.010.620,52
23/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	10722,94919	\$	2.021.343,47
24/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	10722,94919	\$	2.032.066,42
25/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	10722,94919	\$	2.042.789,37
26/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	10722,94919	\$	2.053.512,32
27/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	10722,94919	\$	2.064.235,27
28/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	10722,94919	\$	2.074.958,22
29/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	10722,94919	\$	2.085.681,17
30/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	10722,94919	\$	2.096.404,12
01/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	10713,13291	\$	2.107.117,25
02/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	10713,13291	\$	2.117.830,38
03/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	10713,13291	\$	2.128.543,52
04/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	10713,13291	\$	2.139.256,65
05/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	10713,13291	\$	2.149.969,78
06/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	10713,13291	\$	2.160.682,92
07/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	10713,13291	\$	2.171.396,05
08/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	10713,13291	\$	2.182.109,18
09/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	10713,13291	\$	2.192.822,31
10/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	10713,13291	\$	2.203.535,45
11/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	10713,13291	\$	2.214.248,58
12/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	10713,13291	\$	2.224.961,71
13/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	10713,13291	\$	2.235.674,85
14/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	10713,13291	\$	2.246.387,98
15/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	10713,13291	\$	2.257.101,11
16/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	10713,13291	\$	2.267.814,24
17/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	10713,13291	\$	2.278.527,38
18/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	10713,13291	\$	2.289.240,51
19/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	10713,13291	\$	2.299.953,64
20/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	10713,13291	\$	2.310.666,78
21/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	10713,13291	\$	2.321.379,91
22/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	10713,13291	\$	2.332.093,04
23/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	10713,13291	\$	2.342.806,17
24/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	10713,13291	\$	2.353.519,31
25/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	10713,13291	\$	2.364.232,44
26/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	10713,13291	\$	2.374.945,57
27/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	10713,13291	\$	2.385.658,71
28/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	10713,13291	\$	2.396.371,84
29/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	10713,13291	\$	2.407.084,97
30/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	10713,13291	\$	2.417.798,10
31/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	10713,13291	\$	2.428.511,24
01/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	2.439.244,00
02/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	2.449.976,76
03/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	2.460.709,53

Radicado: 08001-33-33-008-2015-00290-00

04/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	2.471.442,29
05/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	2.482.175,05
06/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	2.492.907,82
07/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	2.503.640,58
08/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	2.514.373,34
09/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	2.525.106,11
10/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	2.535.838,87
11/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	2.546.571,63
12/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	2.557.304,40
13/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	2.568.037,16
14/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	2.578.769,92
15/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	2.589.502,69
16/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	2.600.235,45
17/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	2.610.968,21
18/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	2.621.700,98
19/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	2.632.433,74
20/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	2.643.166,50
21/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	2.653.899,27
22/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	2.664.632,03
23/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	2.675.364,79
24/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	2.686.097,55
25/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	2.696.830,32
26/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	2.707.563,08
27/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	2.718.295,84
28/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	2.729.028,61
29/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	2.739.761,37
30/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	2.750.494,13
31/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	2.761.226,90
01/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	2.771.959,66
02/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	2.782.692,42
03/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	2.793.425,19
04/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	2.804.157,95
05/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	2.814.890,71
06/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	2.825.623,48
07/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	2.836.356,24
08/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	2.847.089,00
09/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	2.857.821,77
10/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	2.868.554,53
11/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	2.879.287,29
12/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	2.890.020,06
13/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	2.900.752,82
14/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	2.911.485,58
15/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	2.922.218,34
16/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	2.932.951,11
17/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	2.943.683,87
18/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	2.954.416,63
19/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	2.965.149,40
20/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	2.975.882,16
21/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	2.986.614,92
22/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	2.997.347,69
23/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	3.008.080,45
24/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	3.018.813,21
25/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	3.029.545,98
26/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	3.040.278,74
27/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	3.051.011,50
28/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	3.061.744,27
29/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	3.072.477,03
30/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	10732,7632	\$	3.083.209,79
01/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	10624,68371	\$	3.093.834,48



Radicado: 08001-33-33-008-2015-00290-00

02/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	10624,68371	\$	3.104.459,16
03/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	10624,68371	\$	3.115.083,84
04/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	10624,68371	\$	3.125.708,53
05/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	10624,68371	\$	3.136.333,21
06/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	10624,68371	\$	3.146.957,90
07/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	10624,68371	\$	3.157.582,58
08/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	10624,68371	\$	3.168.207,26
09/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	10624,68371	\$	3.178.831,95
10/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	10624,68371	\$	3.189.456,63
11/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	10624,68371	\$	3.200.081,31
12/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	10624,68371	\$	3.210.706,00
13/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	10624,68371	\$	3.221.330,68
14/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	10624,68371	\$	3.231.955,36
15/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	10624,68371	\$	3.242.580,05
16/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	10624,68371	\$	3.253.204,73
17/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	10624,68371	\$	3.263.829,42
18/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	10624,68371	\$	3.274.454,10
19/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	10624,68371	\$	3.285.078,78
20/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	10624,68371	\$	3.295.703,47
21/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	10624,68371	\$	3.306.328,15
22/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	10624,68371	\$	3.316.952,83
23/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	10624,68371	\$	3.327.577,52
24/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	10624,68371	\$	3.338.202,20
25/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	10624,68371	\$	3.348.826,89
26/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	10624,68371	\$	3.359.451,57
27/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	10624,68371	\$	3.370.076,25
28/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	10624,68371	\$	3.380.700,94
29/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	10624,68371	\$	3.391.325,62
30/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	10624,68371	\$	3.401.950,30
31/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	10624,68371	\$	3.412.574,99
01/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	10590,2368	\$	3.423.165,22
02/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	10590,2368	\$	3.433.755,46
03/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	10590,2368	\$	3.444.345,70
04/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	10590,2368	\$	3.454.935,94
05/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	10590,2368	\$	3.465.526,17
06/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	10590,2368	\$	3.476.116,41
07/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	10590,2368	\$	3.486.706,65
08/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	10590,2368	\$	3.497.296,88
09/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	10590,2368	\$	3.507.887,12
10/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	10590,2368	\$	3.518.477,36
11/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	10590,2368	\$	3.529.067,59
12/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	10590,2368	\$	3.539.657,83
13/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	10590,2368	\$	3.550.248,07
14/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	10590,2368	\$	3.560.838,30
15/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	10590,2368	\$	3.571.428,54
16/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	10590,2368	\$	3.582.018,78
17/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	10590,2368	\$	3.592.609,01
18/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	10590,2368	\$	3.603.199,25
19/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	10590,2368	\$	3.613.789,49
20/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	10590,2368	\$	3.624.379,72
21/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	10590,2368	\$	3.634.969,96
22/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	10590,2368	\$	3.645.560,20
23/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	10590,2368	\$	3.656.150,43
24/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	10590,2368	\$	3.666.740,67
25/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	10590,2368	\$	3.677.330,91
26/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	10590,2368	\$	3.687.921,14
27/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	10590,2368	\$	3.698.511,38
28/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	10590,2368	\$	3.709.101,62
29/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	10590,2368	\$	3.719.691,85



Radicado: 08001-33-33-008-2015-00290-00

30/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	10590,2368	\$	3.730.282,09
01/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	10531,11961	\$	3.740.813,21
02/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	10531,11961	\$	3.751.344,33
03/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	10531,11961	\$	3.761.875,45
04/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	10531,11961	\$	3.772.406,57
05/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	10531,11961	\$	3.782.937,69
06/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	10531,11961	\$	3.793.468,81
07/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	10531,11961	\$	3.803.999,93
08/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	10531,11961	\$	3.814.531,05
09/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	10531,11961	\$	3.825.062,17
10/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	10531,11961	\$	3.835.593,29
11/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	10531,11961	\$	3.846.124,41
12/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	10531,11961	\$	3.856.655,53
13/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	10531,11961	\$	3.867.186,65
14/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	10531,11961	\$	3.877.717,77
15/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	10531,11961	\$	3.888.248,89
16/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	10531,11961	\$	3.898.780,01
17/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	10531,11961	\$	3.909.311,13
18/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	10531,11961	\$	3.919.842,24
19/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	10531,11961	\$	3.930.373,36
20/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	10531,11961	\$	3.940.904,48
21/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	10531,11961	\$	3.951.435,60
22/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	10531,11961	\$	3.961.966,72
23/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	10531,11961	\$	3.972.497,84
24/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	10531,11961	\$	3.983.028,96
25/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	10531,11961	\$	3.993.560,08
26/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	10531,11961	\$	4.004.091,20
27/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	10531,11961	\$	4.014.622,32
28/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	10531,11961	\$	4.025.153,44
29/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	10531,11961	\$	4.035.684,56
30/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	10531,11961	\$	4.046.215,68
31/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	10531,11961	\$	4.056.746,80
01/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	10462,04498	\$	4.067.208,84
02/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	10462,04498	\$	4.077.670,89
03/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	10462,04498	\$	4.088.132,93
04/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	10462,04498	\$	4.098.594,98
05/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	10462,04498	\$	4.109.057,02
06/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	10462,04498	\$	4.119.519,07
07/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	10462,04498	\$	4.129.981,11
08/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	10462,04498	\$	4.140.443,16
09/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	10462,04498	\$	4.150.905,20
10/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	10462,04498	\$	4.161.367,25
11/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	10462,04498	\$	4.171.829,29
12/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	10462,04498	\$	4.182.291,34
13/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	10462,04498	\$	4.192.753,38
14/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	10462,04498	\$	4.203.215,43
15/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	10462,04498	\$	4.213.677,47
16/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	10462,04498	\$	4.224.139,52
17/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	10462,04498	\$	4.234.601,56
18/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	10462,04498	\$	4.245.063,61
19/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	10462,04498	\$	4.255.525,65
20/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	10462,04498	\$	4.265.987,70
21/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	10462,04498	\$	4.276.449,74
22/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	10462,04498	\$	4.286.911,79
23/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	10462,04498	\$	4.297.373,83
24/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	10462,04498	\$	4.307.835,88
25/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	10462,04498	\$	4.318.297,92
26/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	10462,04498	\$	4.328.759,97
27/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	10462,04498	\$	4.339.222,01



Radicado: 08001-33-33-008-2015-00290-00

28/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	10462,04498	\$	4.349.684,06
29/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	10462,04498	\$	4.360.146,10
30/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	10462,04498	\$	4.370.608,15
31/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	10462,04498	\$	4.381.070,19
01/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	10605,00319	\$	4.391.675,20
02/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	10605,00319	\$	4.402.280,20
03/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	10605,00319	\$	4.412.885,20
04/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	10605,00319	\$	4.423.490,21
05/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	10605,00319	\$	4.434.095,21
06/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	10605,00319	\$	4.444.700,21
07/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	10605,00319	\$	4.455.305,22
08/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	10605,00319	\$	4.465.910,22
09/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	10605,00319	\$	4.476.515,22
10/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	10605,00319	\$	4.487.120,23
11/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	10605,00319	\$	4.497.725,23
12/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	10605,00319	\$	4.508.330,23
13/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	10605,00319	\$	4.518.935,24
14/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	10605,00319	\$	4.529.540,24
15/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	10605,00319	\$	4.540.145,24
16/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	10605,00319	\$	4.550.750,25
17/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	10605,00319	\$	4.561.355,25
18/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	10605,00319	\$	4.571.960,25
19/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	10605,00319	\$	4.582.565,25
20/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	10605,00319	\$	4.593.170,26
21/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	10605,00319	\$	4.603.775,26
22/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	10605,00319	\$	4.614.380,26
23/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	10605,00319	\$	4.624.985,27
24/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	10605,00319	\$	4.635.590,27
25/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	10605,00319	\$	4.646.195,27
26/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	10605,00319	\$	4.656.800,28
27/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	10605,00319	\$	4.667.405,28
28/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	10605,00319	\$	4.678.010,28
29/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	10605,00319	\$	4.688.615,29
01/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,000685646	10550,83452	\$	4.699.166,12
02/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,000685646	10550,83452	\$	4.709.716,96
03/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,000685646	10550,83452	\$	4.720.267,79
04/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,000685646	10550,83452	\$	4.730.818,62
05/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,000685646	10550,83452	\$	4.741.369,46
06/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,000685646	10550,83452	\$	4.751.920,29
07/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,000685646	10550,83452	\$	4.762.471,13
08/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,000685646	10550,83452	\$	4.773.021,96
09/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,000685646	10550,83452	\$	4.783.572,80
10/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,000685646	10550,83452	\$	4.794.123,63
11/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,000685646	10550,83452	\$	4.804.674,47
12/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,000685646	10550,83452	\$	4.815.225,30
13/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,000685646	10550,83452	\$	4.825.776,14
14/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,000685646	10550,83452	\$	4.836.326,97
15/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,000685646	10550,83452	\$	4.846.877,80
16/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,000685646	10550,83452	\$	4.857.428,64
17/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,000685646	10550,83452	\$	4.867.979,47
18/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,000685646	10550,83452	\$	4.878.530,31
19/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,000685646	10550,83452	\$	4.889.081,14
20/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,000685646	10550,83452	\$	4.899.631,98
21/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,000685646	10550,83452	\$	4.910.182,81
22/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,000685646	10550,83452	\$	4.920.733,65
23/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,000685646	10550,83452	\$	4.931.284,48
24/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,000685646	10550,83452	\$	4.941.835,32
25/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,000685646	10550,83452	\$	4.952.386,15
26/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,000685646	10550,83452	\$	4.962.936,98



Radicado: 08001-33-33-008-2015-00290-00

27/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,000685646	10550,83452	\$	4.973.487,82
28/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,000685646	10550,83452	\$	4.984.038,65
29/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,000685646	10550,83452	\$	4.994.589,49
30/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,000685646	10550,83452	\$	5.005.140,32
31/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,000685646	10550,83452	\$	5.015.691,16
01/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,000677307	10422,52307	\$	5.026.113,68
02/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,000677307	10422,52307	\$	5.036.536,20
03/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,000677307	10422,52307	\$	5.046.958,73
04/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,000677307	10422,52307	\$	5.057.381,25
05/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,000677307	10422,52307	\$	5.067.803,77
06/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,000677307	10422,52307	\$	5.078.226,30
07/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,000677307	10422,52307	\$	5.088.648,82
08/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,000677307	10422,52307	\$	5.099.071,34
09/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,000677307	10422,52307	\$	5.109.493,86
10/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,000677307	10422,52307	\$	5.119.916,39
11/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,000677307	10422,52307	\$	5.130.338,91
12/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,000677307	10422,52307	\$	5.140.761,43
13/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,000677307	10422,52307	\$	5.151.183,96
14/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,000677307	10422,52307	\$	5.161.606,48
15/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,000677307	10422,52307	\$	5.172.029,00
16/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,000677307	10422,52307	\$	5.182.451,53
17/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,000677307	10422,52307	\$	5.192.874,05
18/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,000677307	10422,52307	\$	5.203.296,57
19/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,000677307	10422,52307	\$	5.213.719,10
20/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,000677307	10422,52307	\$	5.224.141,62
21/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,000677307	10422,52307	\$	5.234.564,14
22/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,000677307	10422,52307	\$	5.244.986,66
23/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,000677307	10422,52307	\$	5.255.409,19
24/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,000677307	10422,52307	\$	5.265.831,71
25/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,000677307	10422,52307	\$	5.276.254,23
26/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,000677307	10422,52307	\$	5.286.676,76
27/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,000677307	10422,52307	\$	5.297.099,28
28/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,000677307	10422,52307	\$	5.307.521,80
29/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,000677307	10422,52307	\$	5.317.944,33
30/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,000677307	10422,52307	\$	5.328.366,85
01/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,000661201	10174,67104	\$	5.338.541,52
02/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,000661201	10174,67104	\$	5.348.716,19
03/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,000661201	10174,67104	\$	5.358.890,86
04/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,000661201	10174,67104	\$	5.369.065,53
05/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,000661201	10174,67104	\$	5.379.240,20
06/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,000661201	10174,67104	\$	5.389.414,88
07/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,000661201	10174,67104	\$	5.399.589,55
08/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,000661201	10174,67104	\$	5.409.764,22
09/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,000661201	10174,67104	\$	5.419.938,89
10/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,000661201	10174,67104	\$	5.430.113,56
11/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,000661201	10174,67104	\$	5.440.288,23
12/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,000661201	10174,67104	\$	5.450.462,90
13/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,000661201	10174,67104	\$	5.460.637,57
14/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,000661201	10174,67104	\$	5.470.812,24
15/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,000661201	10174,67104	\$	5.480.986,91
16/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,000661201	10174,67104	\$	5.491.161,59
17/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,000661201	10174,67104	\$	5.501.336,26
18/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,000661201	10174,67104	\$	5.511.510,93
19/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,000661201	10174,67104	\$	5.521.685,60
20/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,000661201	10174,67104	\$	5.531.860,27
21/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,000661201	10174,67104	\$	5.542.034,94
22/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,000661201	10174,67104	\$	5.552.209,61
23/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,000661201	10174,67104	\$	5.562.384,28
24/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,000661201	10174,67104	\$	5.572.558,95

Radicado: 08001-33-33-008-2015-00290-00

25/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,000661201	10174,67104	\$	5.582.733,63
26/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,000661201	10174,67104	\$	5.592.908,30
27/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,000661201	10174,67104	\$	5.603.082,97
28/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,000661201	10174,67104	\$	5.613.257,64
29/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,000661201	10174,67104	\$	5.623.432,31
30/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,000661201	10174,67104	\$	5.633.606,98
31/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,000661201	10174,67104	\$	5.643.781,65
01/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	10139,85559	\$	5.653.921,51
02/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	10139,85559	\$	5.664.061,36
03/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	10139,85559	\$	5.674.201,22
04/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	10139,85559	\$	5.684.341,07
05/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	10139,85559	\$	5.694.480,93
06/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	10139,85559	\$	5.704.620,78
07/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	10139,85559	\$	5.714.760,64
08/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	10139,85559	\$	5.724.900,50
09/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	10139,85559	\$	5.735.040,35
10/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	10139,85559	\$	5.745.180,21
11/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	10139,85559	\$	5.755.320,06
12/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	10139,85559	\$	5.765.459,92
13/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	10139,85559	\$	5.775.599,77
14/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	10139,85559	\$	5.785.739,63
15/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	10139,85559	\$	5.795.879,49
16/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	10139,85559	\$	5.806.019,34
17/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	10139,85559	\$	5.816.159,20
18/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	10139,85559	\$	5.826.299,05
19/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	10139,85559	\$	5.836.438,91
20/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	10139,85559	\$	5.846.578,76
21/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	10139,85559	\$	5.856.718,62
22/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	10139,85559	\$	5.866.858,47
23/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	10139,85559	\$	5.876.998,33
24/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	10139,85559	\$	5.887.138,19
25/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	10139,85559	\$	5.897.278,04
26/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	10139,85559	\$	5.907.417,90
27/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	10139,85559	\$	5.917.557,75
28/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	10139,85559	\$	5.927.697,61
29/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	10139,85559	\$	5.937.837,46
30/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	10139,85559	\$	5.947.977,32
01/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	10139,85559	\$	5.958.117,17
02/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	10139,85559	\$	5.968.257,03
03/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	10139,85559	\$	5.978.396,89
04/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	10139,85559	\$	5.988.536,74
05/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	10139,85559	\$	5.998.676,60
06/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	10139,85559	\$	6.008.816,45
07/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	10139,85559	\$	6.018.956,31
08/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	10139,85559	\$	6.029.096,16
09/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	10139,85559	\$	6.039.236,02
10/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	10139,85559	\$	6.049.375,87
11/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	10139,85559	\$	6.059.515,73
12/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	10139,85559	\$	6.069.655,59
13/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	10139,85559	\$	6.079.795,44
14/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	10139,85559	\$	6.089.935,30
15/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	10139,85559	\$	6.100.075,15
16/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	10139,85559	\$	6.110.215,01
17/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	10139,85559	\$	6.120.354,86
18/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	10139,85559	\$	6.130.494,72
19/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	10139,85559	\$	6.140.634,58
20/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	10139,85559	\$	6.150.774,43
21/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	10139,85559	\$	6.160.914,29
22/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	10139,85559	\$	6.171.054,14



Radicado: 08001-33-33-008-2015-00290-00

23/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	10139,85559	\$	6.181.194,00
24/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	10139,85559	\$	6.191.333,85
25/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	10139,85559	\$	6.201.473,71
26/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	10139,85559	\$	6.211.613,56
27/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	10139,85559	\$	6.221.753,42
28/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	10139,85559	\$	6.231.893,28
29/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	10139,85559	\$	6.242.033,13
30/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	10139,85559	\$	6.252.172,99
31/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	10139,85559	\$	6.262.312,84
01/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	10224,35775	\$	6.272.537,20
02/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	10224,35775	\$	6.282.761,56
03/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	10224,35775	\$	6.292.985,92
04/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	10224,35775	\$	6.303.210,27
05/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	10224,35775	\$	6.313.434,63
06/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	10224,35775	\$	6.323.658,99
07/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	10224,35775	\$	6.333.883,35
08/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	10224,35775	\$	6.344.107,70
09/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	10224,35775	\$	6.354.332,06
10/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	10224,35775	\$	6.364.556,42
11/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	10224,35775	\$	6.374.780,78
12/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	10224,35775	\$	6.385.005,14
13/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	10224,35775	\$	6.395.229,49
14/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	10224,35775	\$	6.405.453,85
15/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	10224,35775	\$	6.415.678,21
16/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	10224,35775	\$	6.425.902,57
17/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	10224,35775	\$	6.436.126,92
18/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	10224,35775	\$	6.446.351,28
19/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	10224,35775	\$	6.456.575,64
20/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	10224,35775	\$	6.466.800,00
21/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	10224,35775	\$	6.477.024,35
22/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	10224,35775	\$	6.487.248,71
23/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	10224,35775	\$	6.497.473,07
24/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	10224,35775	\$	6.507.697,43
25/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	10224,35775	\$	6.517.921,79
26/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	10224,35775	\$	6.528.146,14
27/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	10224,35775	\$	6.538.370,50
28/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	10224,35775	\$	6.548.594,86
29/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	10224,35775	\$	6.558.819,22
30/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	10224,35775	\$	6.569.043,57
31/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	10224,35775	\$	6.579.267,93
01/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,000666365	10254,14179	\$	6.589.522,07
02/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,000666365	10254,14179	\$	6.599.776,22
03/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,000666365	10254,14179	\$	6.610.030,36
04/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,000666365	10254,14179	\$	6.620.284,50
05/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,000666365	10254,14179	\$	6.630.538,64
06/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,000666365	10254,14179	\$	6.640.792,78
07/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,000666365	10254,14179	\$	6.651.046,93
08/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,000666365	10254,14179	\$	6.661.301,07
09/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,000666365	10254,14179	\$	6.671.555,21
10/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,000666365	10254,14179	\$	6.681.809,35
11/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,000666365	10254,14179	\$	6.692.063,49
12/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,000666365	10254,14179	\$	6.702.317,63
13/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,000666365	10254,14179	\$	6.712.571,78
14/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,000666365	10254,14179	\$	6.722.825,92
15/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,000666365	10254,14179	\$	6.733.080,06
16/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,000666365	10254,14179	\$	6.743.334,20
17/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,000666365	10254,14179	\$	6.753.588,34
18/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,000666365	10254,14179	\$	6.763.842,48
19/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,000666365	10254,14179	\$	6.774.096,63



Radicado: 08001-33-33-008-2015-00290-00

20/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,000666365	10254,14179	\$	6.784.350,77
21/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,000666365	10254,14179	\$	6.794.604,91
22/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,000666365	10254,14179	\$	6.804.859,05
23/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,000666365	10254,14179	\$	6.815.113,19
24/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,000666365	10254,14179	\$	6.825.367,34
25/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,000666365	10254,14179	\$	6.835.621,48
26/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,000666365	10254,14179	\$	6.845.875,62
27/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,000666365	10254,14179	\$	6.856.129,76
28/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,000666365	10254,14179	\$	6.866.383,90
29/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,000666365	10254,14179	\$	6.876.638,04
30/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,000666365	10254,14179	\$	6.886.892,19
01/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,000657968	10124,9259	\$	6.897.017,11
02/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,000657968	10124,9259	\$	6.907.142,04
03/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,000657968	10124,9259	\$	6.917.266,96
04/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,000657968	10124,9259	\$	6.927.391,89
05/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,000657968	10124,9259	\$	6.937.516,82
06/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,000657968	10124,9259	\$	6.947.641,74
07/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,000657968	10124,9259	\$	6.957.766,67
08/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,000657968	10124,9259	\$	6.967.891,59
09/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,000657968	10124,9259	\$	6.978.016,52
10/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,000657968	10124,9259	\$	6.988.141,45
11/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,000657968	10124,9259	\$	6.998.266,37
12/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,000657968	10124,9259	\$	7.008.391,30
13/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,000657968	10124,9259	\$	7.018.516,22
14/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,000657968	10124,9259	\$	7.028.641,15
15/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,000657968	10124,9259	\$	7.038.766,07
16/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,000657968	10124,9259	\$	7.048.891,00
17/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,000657968	10124,9259	\$	7.059.015,93
18/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,000657968	10124,9259	\$	7.069.140,85
19/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,000657968	10124,9259	\$	7.079.265,78
20/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,000657968	10124,9259	\$	7.089.390,70
21/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,000657968	10124,9259	\$	7.099.515,63
22/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,000657968	10124,9259	\$	7.109.640,56
23/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,000657968	10124,9259	\$	7.119.765,48
24/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,000657968	10124,9259	\$	7.129.890,41
25/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,000657968	10124,9259	\$	7.140.015,33
26/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,000657968	10124,9259	\$	7.150.140,26
27/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,000657968	10124,9259	\$	7.160.265,19
28/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,000657968	10124,9259	\$	7.170.390,11
29/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,000657968	10124,9259	\$	7.180.515,04
30/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,000657968	10124,9259	\$	7.190.639,96
31/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,000657968	10124,9259	\$	7.200.764,89
01/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	10000,30652	\$	7.210.765,20
02/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	10000,30652	\$	7.220.765,50
03/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	10000,30652	\$	7.230.765,81
04/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	10000,30652	\$	7.240.766,12
05/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	10000,30652	\$	7.250.766,42
06/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	10000,30652	\$	7.260.766,73
07/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	10000,30652	\$	7.270.767,03
08/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	10000,30652	\$	7.280.767,34
09/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	10000,30652	\$	7.290.767,65
10/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	10000,30652	\$	7.300.767,95
11/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	10000,30652	\$	7.310.768,26
12/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	10000,30652	\$	7.320.768,57
13/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	10000,30652	\$	7.330.768,87
14/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	10000,30652	\$	7.340.769,18
15/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	10000,30652	\$	7.350.769,49
16/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	10000,30652	\$	7.360.769,79
17/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	10000,30652	\$	7.370.770,10



Radicado: 08001-33-33-008-2015-00290-00

18/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	10000,30652	\$	7.380.770,41
19/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	10000,30652	\$	7.390.770,71
20/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	10000,30652	\$	7.400.771,02
21/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	10000,30652	\$	7.410.771,33
22/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	10000,30652	\$	7.420.771,63
23/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	10000,30652	\$	7.430.771,94
24/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	10000,30652	\$	7.440.772,25
25/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	10000,30652	\$	7.450.772,55
26/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	10000,30652	\$	7.460.772,86
27/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	10000,30652	\$	7.470.773,17
28/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	10000,30652	\$	7.480.773,47
29/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	10000,30652	\$	7.490.773,78
30/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	10000,30652	\$	7.500.774,08
01/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	9810,179164	\$	7.510.584,26
02/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	9810,179164	\$	7.520.394,44
03/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	9810,179164	\$	7.530.204,62
04/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	9810,179164	\$	7.540.014,80
05/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	9810,179164	\$	7.549.824,98
06/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	9810,179164	\$	7.559.635,16
07/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	9810,179164	\$	7.569.445,34
08/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	9810,179164	\$	7.579.255,52
09/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	9810,179164	\$	7.589.065,70
10/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	9810,179164	\$	7.598.875,88
11/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	9810,179164	\$	7.608.686,06
12/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	9810,179164	\$	7.618.496,23
13/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	9810,179164	\$	7.628.306,41
14/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	9810,179164	\$	7.638.116,59
15/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	9810,179164	\$	7.647.926,77
16/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	9810,179164	\$	7.657.736,95
17/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	9810,179164	\$	7.667.547,13
18/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	9810,179164	\$	7.677.357,31
19/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	9810,179164	\$	7.687.167,49
20/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	9810,179164	\$	7.696.977,67
21/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	9810,179164	\$	7.706.787,85
22/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	9810,179164	\$	7.716.598,03
23/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	9810,179164	\$	7.726.408,21
24/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	9810,179164	\$	7.736.218,38
25/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	9810,179164	\$	7.746.028,56
26/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	9810,179164	\$	7.755.838,74
27/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	9810,179164	\$	7.765.648,92
28/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	9810,179164	\$	7.775.459,10
29/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	9810,179164	\$	7.785.269,28
30/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	9810,179164	\$	7.795.079,46
31/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	9810,179164	\$	7.804.889,64
01/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,000632948	9739,916273	\$	7.814.629,56
02/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,000632948	9739,916273	\$	7.824.369,47
03/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,000632948	9739,916273	\$	7.834.109,39
04/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,000632948	9739,916273	\$	7.843.849,30
05/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,000632948	9739,916273	\$	7.853.589,22
06/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,000632948	9739,916273	\$	7.863.329,14
07/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,000632948	9739,916273	\$	7.873.069,05
08/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,000632948	9739,916273	\$	7.882.808,97
09/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,000632948	9739,916273	\$	7.892.548,89
10/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,000632948	9739,916273	\$	7.902.288,80
11/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,000632948	9739,916273	\$	7.912.028,72
12/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,000632948	9739,916273	\$	7.921.768,63
13/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,000632948	9739,916273	\$	7.931.508,55
14/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,000632948	9739,916273	\$	7.941.248,47
15/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,000632948	9739,916273	\$	7.950.988,38



Radicado: 08001-33-33-008-2015-00290-00

16/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,000632948	9739,916273	\$	7.960.728,30
17/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,000632948	9739,916273	\$	7.970.468,22
18/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,000632948	9739,916273	\$	7.980.208,13
19/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,000632948	9739,916273	\$	7.989.948,05
20/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,000632948	9739,916273	\$	7.999.687,96
21/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,000632948	9739,916273	\$	<b>8.009.427,88</b>

<b>Capital</b>	\$15.388.174,92
<b>Total Intereses Acumulados del 6 de abril de 2018 al 21 de enero de 2021:</b>	\$8.009.427,88
<b>Valor Total (Crédito + Intereses):</b>	\$23.397.602,80

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8cdd3ca82698c3b23778172c9743a9139819435b3751aae5497120b746760b70**

Documento generado en 25/01/2021 12:59:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, enero 29 de 2021

<b>Radicado</b>	08001-33-33-008-2016-00414-00.
<b>Medio de control</b>	REPARACION DIRECTA
<b>Demandante</b>	HILDA AFRICANO
<b>Demandados</b>	MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLANTICO)
<b>Juez</b>	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

**I. CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la etapa de pruebas se encuentra en exceso vencida, el despacho da por concluida la etapa probatoria y procederá a dar traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Córrese traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, el despacho procederá a dictar sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2344d7eb8e202c7234dcf943199731916366aa4148c5a3b560c0cfaa40f97792**

Documento generado en 25/01/2021 12:52:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla**

<b>Radicado</b>	08001-33-33-008-2016-00428-00
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	YOLANDA GONZALEZ VDA DE GONZALEZ
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE PIOJO - ATLÁNTICO
<b>Juez</b>	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

**Informe secretarial.** - Barranquilla, 29 de enero de 2021

A su despacho señor juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse sobre solicitudes de impulso procesal y requerimiento a Bancos, presentadas por el señor apoderado del ejecutante. Sírvase proveer.

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**, veintinueve (29) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**I. CONSIDERACIONES**

Visto el Informe Secretarial que antecede y revisada la actuación procesal que precede en el proceso del epígrafe, entra el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda respecto al impulso procesal que debe impartirse al mismo; el cual cuenta con liquidación del crédito aprobada por el despacho mediante auto de 13 de abril de 2018 y fueron decretadas medidas mediante proveído de 25 de mayo de esa misma anualidad, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que el Municipio de Piojo, tenga o llegase a tener en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes y CDT, de los Bancos Davivienda, Bancolombia, Occidente, Bogotá, BBVA, Santander, CITIBANK Colombia, SUDAMERIS, especialmente en el Banco Agrario de Colombia del Municipio de Juan de Acosta y el Banco Agrario Principal de la Capital de la Republica, exceptuando aquellos dineros que no sean susceptibles de esta medida, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

(...)

TERCERO: Adviértasele a las entidades bancarias respectivas, que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 080012045008 que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Num. 10 art 593 C.G.P)

CUARTO: Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, el embargo se limita hasta la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE (\$375,511,225.17).”

Corresponde señalar de entrada que por el estado de emergencia sanitaria fruto de la pandemia del Covid-19, se expidieron por parte del Consejo Superior de la Judicatura los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, entre otros, por conducto de los cuales se ordenó y prorrogó respectivamente una medida de suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1 de julio del mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020). De igual forma se dispuso el uso de las

Radicado: 08001-33-33-008-2015-00290-00

tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas el empleo de audiencias virtuales y la conformación de expedientes digitales.

Así las cosas, correspondía a los despachos judiciales iniciar la ardua labor de digitalizar los expedientes existentes y adecuar su archivo a las herramientas institucionales de almacenamiento disponibles; a efectos de continuar los trámites procesales correspondientes, garantizando a las partes el acceso completo a los mismos.

Dicho esto, se tiene entonces que el apoderado de la parte ejecutante mediante memorial adiado 10 de febrero de 2020, solicitó requerir a los señores Gerentes de los Bancos Agrario de Colombia del Municipio de Juan de Acosta y sede Gran Centro de Barranquilla, para el cumplimiento de la orden de embargo proferida por este despacho. Solicitud que fue reiterada mediante memorial remitido por correo electrónico el 3 de agosto de 2020.

Pues bien, examinado el expediente del epígrafe a efectos de resolver el requerimiento solicitado; se observa que por Oficio UOE - 2018 – 13176 radicado el 26 de julio de 2018, el Banco Agrario de Colombia dio alcance a nuestro oficio de embargo No. 20180377 del 1 de junio de esa misma anualidad, indicando que procedió a materializar la orden, pero precisando lo siguiente:

*“El anterior embargo no genero título judicial, debido a que el demandado no cuenta con recursos, en la medida que la cuenta disponga de estos se estarán generando títulos a favor de esa Entidad. Este embargo **fue procesado a cuentas que manejan recursos propios o de libre destinación**, en caso de requerirse ampliar la medida a otras cuentas de destinación específica o del Sistema General de Participaciones que son consideradas inembargables, agradecemos su reiteración para proceder”*

La mencionada comunicación es puesta en conocimiento de la parte ejecutante, advirtiéndole que la misma es expedida por la Vicepresidencia de Operaciones – Gerencia Operativa de Convenios – Unidad Operativa de Embargos del Banco Agrario de Colombia, sin especificar si las labores de cumplimiento a nuestra orden de embargo, son respecto de una sucursal bancaria específica, de lo que se entiende que se refiere a la esa entidad financiera en general, en tanto no se hizo ninguna precisión de sucursales cuando se decretó la mencionada medida cautelar.

Así mismo debe entenderse que el embargo decretado por este despacho, ha quedado registrado *“a cuentas que manejan recursos propios o de libre destinación”* del Municipio demandado y a la espera de que las mismas cuenten con recursos suficientes para generar los correspondientes títulos y/o depósitos judiciales. Razón por la cual el despacho no accederá a efectuar el requerimiento para cumplimiento de medida, solicitado por la parte actora respecto del Banco Agrario de Colombia. Lo anterior, sin perjuicio de que el ejecutante pueda precisar, complementar o adicionar su solicitud de medidas.

Finalmente, a efectos de poner en conocimiento y/o recordar al ejecutante las respuestas emitidas por las diversas entidades bancarias, a las cuales fue dirigida al orden de embargo contenida en auto de 25 de mayo de 2018; remítasele vínculo de acceso al expediente digital.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

### DISPONE

**Primero:** NEGAR solicitud de requerimiento para cumplimiento de orden de embargo a los señores Gerentes de los Bancos Agrario de Colombia del Municipio de Juan de Acosta



Radicado: 08001-33-33-008-2015-00290-00

y sede Gran Centro de Barranquilla; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo.** - Poner en conocimiento y/o recordar al ejecutante las respuestas emitidas por las diversas entidades bancarias, a las cuales fue dirigida al orden de embargo contenida en auto de 25 mayo de 2018. Para tales efectos, remítasele vínculo de acceso al expediente digital.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ**

JB

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7903673f7b850910d3421a1c2b26ea8235b2f8669c02a7e1233e101c47a4ae4**

Documento generado en 26/01/2021 04:55:53 PM



Radicado: 08001-33-33-008-2015-00290-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

**EXPEDIENTE NO:** 08001-33-33-008-2019-00131-00.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**DEMANDANTE:** CLINICA LA VICTORIA SAS

**DEMANDADO:** DEIP DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento, informándole que el Dr. RONALD JAVIER VASQUEZ GARCIA, apoderado de la entidad demandada, interpuso recurso de apelación, contra la Sentencia de fecha 3 de noviembre de 2020, proferida por este Despacho dentro del proceso de referencia, por lo cual está pendiente citar a Audiencia de Conciliación.

29 de Enero del 2021

**ROLANDO AGUILAR SILVA  
SECRETARIO**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**, Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el Informe Secretarial que antecede, y el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 3 de Noviembre de 2020, proferida por este Despacho, por parte del Dr. RONALD JAVIER VASQUEZ GARCIA, apoderado del DEIP de Barranquilla-Secretaria de Salud, se dispone citar Audiencia de Conciliación a las partes, por haber sustentado dicho recurso, conforme con lo señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día 12 de febrero de 2021, a las 09:00 A.M., como fecha y hora para realizar Audiencia de conciliación dentro del proceso de la referencia,



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho.

**SEGUNDO:** Se le advierte a las partes apelantes que su comparecencia a la audiencia de conciliación programada en el numeral anterior es obligatoria, por lo que su inasistencia será sancionada como lo establece el Inciso Cuarto del Artículo 192 C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.**

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**142e631314e4bbacdb63e7397af9b2be01902feafe40b051129b627e94c99693**

Documento generado en 25/01/2021 03:56:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

**EXPEDIENTE NO:** 08001-33-33-008-2019-00198-00.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**DEMANDANTE:** CLINICA LA VICTORIA SAS

**DEMANDADO:** DEIP DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento, informándole que el Dr. RONALD JAVIER VASQUEZ GARCIA, apoderado de la entidad demandada, interpuso recurso de apelación, contra la Sentencia de fecha 3 de noviembre de 2020, proferida por este Despacho dentro del proceso de referencia, por lo cual está pendiente citar a Audiencia de Conciliación.

29 de Enero del 2021

**ROLANDO AGUILAR SILVA  
SECRETARIO**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**, Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el Informe Secretarial que antecede, y el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 3 de Noviembre de 2020, proferida por este Despacho, por parte del Dr. RONALD JAVIER VASQUEZ GARCIA, apoderado del DEIP de Barranquilla-Secretaria de Salud, se dispone citar Audiencia de Conciliación a las partes, por haber sustentado dicho recurso, conforme con lo señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día 12 de febrero de 2021, a las 10:00 A.M., como fecha y hora para realizar Audiencia de conciliación dentro del proceso de la referencia,



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho.

**SEGUNDO:** Se le advierte a las partes apelantes que su comparecencia a la audiencia de conciliación programada en el numeral anterior es obligatoria, por lo que su inasistencia será sancionada como lo establece el Inciso Cuarto del Artículo 192 C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.**

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**661c7a0a99592ac0a47b0438ec90fee448ffac87b19a4db4543e59716a45dfe7**

Documento generado en 25/01/2021 03:57:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, 29 de Enero de 2021

<b>Radicado</b>	08001-33-33-008-2020-00048-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTAVLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA DEL NORTE
<b>Demandados</b>	SUPERINTEDECENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
<b>Juez</b>	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

**INFORME**

Señor Juez, a su Despacho el presente Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO; informándole que la señora apoderada de la parte demandada, interpuso recurso Apelación contra el auto del 18 de diciembre de 2020, que decretó medida cautelar

**Dr. ROLANDO DE JESÚS AGUILAR SILVA  
SECRETARIO**

**JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, Veintinueve (29) de Enero del Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe Secretarial que antecede, se dispone a conceder el **recurso de apelación en efecto devolutivo** interpuesto y sustentado por el Doctor LUIS CARLOS BELTRAN ROJAS, apoderada judicial de la parte demandada, SUPERINTEDECENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, contra el el auto del 18 de diciembre de 2020, que decretó medida cautelar.

En consecuencia, remítase el expediente a esa Corporación para lo concerniente al recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

Código de verificación:

**2f935f8856f5517fe2d72d4a374693490a4511ad5904d01d139454a0b841f2b5**

Documento generado en 25/01/2021 03:53:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, enero 29 de 2021

<b>Radicado</b>	08001-33-33-008-2020-00133-00.
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	COLPENSIONES
<b>Demandada</b>	DELIBETH PEREZ FUENTES
<b>Juez</b>	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la apoderada sustituta de COLPENSIONES interpuso recurso de reposición contra el auto del 1 de octubre de 2020., a través del cual se admitió la demanda y se negó la suspensión provisional de los actos administrativos

ROLANDO AGUILAR SILVA  
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, 29 de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe Secretarial que antecede, se tiene que por auto de fecha 1 de octubre de 2020, se admitió la demanda presentada por COLPENSIONES contra la señora DELIBETH PÉREZ FUENTES y se negó la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en la –Resoluciones SUB 97972 del 12 de abril de 2018 y la DIR 8246 del 30 de abril de 2018, que confirmó la Resolución SUB 97972 del 12 de abril de 2018 por la cual se reconoció pensión de sobreviviente a la señora DELIBETH PEREZ FUENTES.

Observa el despacho que la apoderada sustituta de COLPENSIONES presentó por escrito manifestando que interponía recurso de reposición contra el auto del 1 de octubre de 2020, sin embargo no sustentó los motivos por el cual se encontraba inconforme con esa decisión.

Para resolver, tenemos que el artículo 242 del CPACA indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.  
En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

Por su parte el Código General del Proceso establece los requisitos de este recurso de reposición así:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00133-00

**El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*

Al examinar el escrito de la apoderada sustituta de COLPENSIONES solo menciona que interpone el recurso de reposición contra el auto que negó la suspensión provisional y omitió la sustentación del mismo, razón por la que se rechazará el mismo, al no reunir los requisitos consagrados en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Sobre los requisitos de este recurso la doctrina<sup>1</sup> ha señalado lo siguiente:

*“2.5 La motivación de los recursos.*

*Al estudiar las diversas clases de recurso se observa que todos deben ser motivados, es decir, que no basta el deseo de la parte de recurrir de una determina providencia , sino que debe indicar el porque de su inconformidad debidamente fundamentada. Así por ejemplo, la reposición debe ser sustentada por escrito, u oralmente si es en audiencia*

...

*Se encuentra así que si se interpone un recurso y no se sustenta dentro de la ocasión determinada por la ley procesal, igualmente será ineficaz el mismo, pues no podrá llegar a ser decidido. Ahora bien, la base de la sustentación en veces, tal como sucede en los de apelación, casación, revisión, anulación, fijan el alcance del poder decisorio del juez pues queda limitado por las causales que se hayan alegado sin que le esté permitido ir mas allá de ellos, mientras que en los restantes recursos, le dan una mayor amplitud a sus análisis, como se verá en el estudio de cada caso en particular.*

...”

Por lo anterior, no se dará trámite al recurso de reposición y en consecuencia se rechazará el mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

**DISPONE**

**PRIMERO:** RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la apoderada sustituta de COLPENSIONES contra el auto del 1 de octubre de 2020, que negó la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en la –Resoluciones SUB 97972 del 12 de abril de 2018 y la DIR 8246 del 30 de abril de 2018, que confirmó la Resolución SUB 97972 del 12 de abril de 2018 por la cual se reconoció pensión de sobreviviente a la señora DELIBETH PEREZ FUENTE , de conformidad a las razones que antecede.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería jurídica a la doctora Beatriz Dayana Domínguez Canchila como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Edición 2016. DUPRE Editores. Pag 775 y 776.i

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

**Radicado: 08001-33-33-008-2020-00133-00**

**TERCERO** Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones, de conformidad al Decreto N° 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ**

**I.R**

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8bc05aa23308e84f9c3ee7bbe7787678e493b4ea4c535edc0fb39063127c2592**

Documento generado en 25/01/2021 04:56:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, 29 de enero de 2021

<b>Radicado</b>	08001-33-33-008-2020-00149-00.
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	KENER JOSÉ LÓPEZ MARTÍNEZ Y OTROS
<b>Demandado</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
<b>Juez</b>	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control de Reparación Directa, presentada por KENER JOSÉ LÓPEZ MARTÍNEZ, a través de apoderado contra la Nación- Ministerio de Defensa-, informándole que el apoderado de los demandantes dentro de la oportunidad legal subsanó la demanda, encontrándose pendiente para su admisión.

**ROLANDO DE JESÚS AGUILAR SILVA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**, 29 de enero de dos mil veinte uno (2021).

Visto el anterior informe secretarial tenemos que por auto del 25 de septiembre de 2020, inadmitió el medio de control de reparación directa, en razón a que no se habían aportado los correos electrónicos de las personas que solicitó como testimonios dentro del referido proceso, incumpliendo así con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Observa el Despacho que la parte demandada subsanó la falencia anotada y aportó digitalmente los correos electrónicos de los señores EBERTH TEHERÁN LÓPEZ, BELYDIS PALMER CABARCAS Y KAREN MENDOZA CRESPO, por lo que al abordar el estudio de la demanda. se observa que cumple los requisitos formales del medio de control consagrado en el Art. 140 del C.P.A.C.A, admitirá el presente medio de control presentado por KENER JOSÉ LÓPEZ MARTÍNEZ contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Admitase la demanda presentada por el apoderado de KENER JOSÉ LÓPEZ MARTÍNEZ contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, ,conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

**Radicado: 08001-33-33-008-2020-000149-00**

**TERCERO-** Notifíquese personalmente a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

**CUARTO-** Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

**QUINTO-** Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

**SÉXTO-** El representante legal de la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se les hace saber a los funcionarios que representan a la demandada, que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así mismo deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes; en cumplimiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020

**SÉPTIMO.** - Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados surtirán en la forma prevista en el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOVENO.** - Comuníquese al apoderado de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ  
JUEZ**

I.R

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

**Radicado: 08001-33-33-008-2020-000149-00**

|

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e15a7ac1c3de2b59664efdd6b04a9dd595dee7d84a7b46825681f4c1238bb3c**

Documento generado en 26/01/2021 04:12:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

<b>Radicado</b>	08001-33-33-008-2020-00170-00
<b>Acción</b>	TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)
<b>Accionante</b>	PAOLA CAMARGO PALOMINO
<b>Accionado</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
<b>Juez</b>	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Barranquilla, 29 de enero de 2021

Señor Juez, a su despacho el presente el Incidente de Desacato de la referencia, junto con contestación presentada por la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Sírvase proveer.

**Rolando De Jesús Aguilar Silva**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**  
Barranquilla, 29 de enero de dos mil veintiuno (2021)

**I. CONSIDERACIONES**

Se tiene que la señora PAOLA CAMARGO PALOMINO, actuando en nombre propio, presentó incidente de desacato al estimar que no se había dado cabal cumplimiento al fallo de tutela fechado 16 de octubre de 2020 proferido este despacho, en el cual se tuteló el derecho fundamental de petición, ordenando consecuentemente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, procediera a *“notificar a la señora PATRICIA CAMARGO PALOMINO, de su comunicación calendada 10 de diciembre de 2019, expedida en respuesta a la petición remitida por la accionante a esa entidad el día 9 de diciembre de la misma anualidad”*.

Así las cosas, por auto de 20 de enero de 2021, se requirió a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que informara a este Despacho sobre el cumplimiento del fallo antes indicado y proporcionara el nombre e identificación completa y dirección electrónica o física donde pueda ser notificado quien ostenta la calidad de Director y/o Representante Legal de esa entidad, o en su defecto de la persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela al interior de misma.

Se tiene entonces que mediante correo electrónico de fecha 21 de agosto del año que cursa, la accionada COLPENSIONES, rindió informe frente al requerimiento que le hiciera este despacho, en el cual señaló que mediante de 21 de octubre de 2020 BZ 2020\_10603214, se dio cumplimiento al fallo de tutela, en el cual se indicó al accionante lo siguiente:

*“(…) Reciban un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES. Atendiendo su solicitud, 2019\_16454259 del 09 de diciembre de 2019, Y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente y verificada la base de datos de la nómina de pensionados se concluye, el señor LUIS JULIO QUERUZ ROMERO identificado (a) con Cedula de ciudadanía N° 17.149.100, que a la fecha NO FIGURA percibiendo pensión por parte de COLPENSIONES”*

Indicó además que dicha comunicación fue enviada a la dirección de correo electrónico [mariakennedy193@gmail.com](mailto:mariakennedy193@gmail.com) de notificación, registrada en el escrito de tutela.

En consecuencia, indicó que para el presente caso se está en presencia de un hecho superado, habiéndose satisfecho por COLPENSIONES el derecho fundamental de

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00170-00  
Incidente de Desacato

petición invocado como lesionado por el accionante, mediante la expedición del acto administrativo enunciado en precedencia, del cual aportó copia.

Así mismo aportó certificado de acuse de envío de correos electrónicos, por [acknowledge@rpost.net](mailto:acknowledge@rpost.net) y un acuse de recibo de la misma fecha emitido por [receipt@r2.rpost.net](mailto:receipt@r2.rpost.net) para [comunicacionesoficialescertificadas@colpensiones.gov.co](mailto:comunicacionesoficialescertificadas@colpensiones.gov.co), ambos de fecha 21 de octubre de 2020; donde se hace constar el envío y correspondiente recibo de mensaje de correo remitido al buzón electrónico [mariakennedy193@gmail.com](mailto:mariakennedy193@gmail.com), bajo el asunto “Respuesta BZ 2020\_ 10603214, CC 17149100”

Indicado lo anterior, debe advertirse que la orden de tutela estaba dirigida únicamente a completar el trámite de notificación a la peticionaria PAOLA CAMARGO PALOMINO, de la respuesta inicialmente emitida por COLPENSIONES, en tanto que tal trámite hace parte integral del núcleo esencial del derecho de petición tutelado y así se consignó en la sentencia de tutela:

*“Corresponde entonces decir que, habiendo recibido la petición el día 9 de diciembre de 2019, esto es, antes de la vigencia de la emergencia sanitaria decretada y prorrogada por el Ministerio de Salud; contaba la entidad accionada con un máximo de quince (15) días para emitir respuesta, los cuales se cumplieron el 31 de diciembre de 2019; de suerte que la comunicación emitida por la accionada el día 10 de diciembre de esa misma anualidad, se entiende proferida en término.*

***La señalada comunicación, es además contentiva de una respuesta de fondo, clara y congruente a la lo pedido por la peticionaria PATRICIA CAMARGO PALOMINO, quien solicitaba información sobre la pensión de jubilación presuntamente devengada por el ciudadano LUIS JULIO QUERUZ ROMERO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 17.149.100.***

*Debe advertirse sin embargo que, el derecho de petición no sólo se satisface al momento de dar una respuesta clara y completa a la solicitud presentada, sino que además es requisito indispensable de la misma sea puesta en conocimiento del peticionario (...)*

*Así pues, como quiera que en el legajo probatorio no se encuentra constancia del envío y notificación efectiva de la comunicación No. BZ 2019\_16454259, calendada 10 de diciembre de 2019, a la señora PATRICIA CAMARGO PALOMINO; tal circunstancia constituye vulneración al derecho fundamental de petición invocado e impone a este fallador el acceder a la medida de protección solicitada”*

En este orden de ideas, habiéndose surtido la notificación reclamada, es claro que ha desaparecido todo fundamento para dar apertura al presente incidente de desacato e imponer sanción alguna. Lo que lleva a este Despacho a concluir que se superó el hecho que originó el amparo en tutela.

Al respecto el H. Consejo de Estado ha manifestado que *“no hay lugar a imponer sanción por desacato [cuando] (...) se encuentra demostrado [que] (...) el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de desacato se encuentra actualmente superado”*<sup>1</sup>, pues el desacato busca, más que imponer una sanción, proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados cuyo amparo constitucional se ha solicitado.

Inclusive, la H. Corte Constitucional ha reconocido en reiterados pronunciamientos que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela y en tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una

<sup>1</sup> Sobre el particular pueden apreciarse las siguientes providencias: 1. Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto AC 0157-01 del 27 abril de 2006. M. P. Doctor Héctor J. Romero Díaz. 2. Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del 18 de septiembre de 2008, expediente 25000-23-26-000-2007-01094-02, M. P. doctor Gerardo Arenas Monsalve.

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00170-00  
Incidente de Desacato

sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, *“en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo”*<sup>2</sup>

De acuerdo a las consideraciones esbozadas, el despacho se abstendrá de abrir el presente incidente de desacato, por encontrarse superadas las situaciones que le dieron origen al amparo constitucional, presentándose una carencia actual de objeto, y en consecuencia se ordenará su archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

### DISPONE

**PRIMERO:** Abstenerse de abrir el incidente de desacato propuesto por la señora PAOLA CAMARGO PALOMINO, actuando en nombre propio y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, procédase al archivo del expediente.

**TERCERO:** Líbrense las comunicaciones correspondientes, con los vínculos de acceso al expediente digital.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ**

J.B.

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4671f363fbc68e86bcb1a3371be37c6dd939fdb261c8a222f7cf16a08dd23060**

Documento generado en 25/01/2021 05:07:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>2</sup> Sentencia T-482 de 2013

**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla**

<b>Radicado</b>	08001-33-33-008-2020-00194-00.
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante:</b>	FLOR MARIA ALVAREZ SALCEDO
<b>Demandado:</b>	ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD
<b>Juez (a)</b>	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

**Informe Secretarial.-** 29 de enero de 2021

A su despacho señor juez el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término del traslado dado al recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte ejecutante. Sírvase proveer

**Rolando Aguilar Silva**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA,** Veintinueve (29) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de Reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutante FLOR MARIA ALVAREZ SALCEDO, contra el auto que negó el mandamiento de pago de fecha 4 de diciembre de 2020.

### I. ANTECEDENTES

La señora **FLOR MARIA ALVAREZ SALCEDO**; a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva a fin de que se libere Mandamiento de Pago contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD**, por la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/L (\$99.663.803,69)** como total correspondiente a las sumas de dinero por concepto de **i) indemnización moratoria por no consignación de sus cesantías, ii) reajuste salarial y iii) reliquidación de las prestaciones sociales**; fruto de la aplicación del Decreto 357 de 15 de septiembre de 2017 expedido por la Alcaldía Municipal de Soledad, que ordenó de forma general, la aplicación de los incrementos salariales correspondientes a las vigencias 2013, 2014 y 2015, a los Auxiliares Administrativos adscritos a la Secretaria de Educación Municipal de Soledad, y consecuentemente ordena *“al grupo Interno de Trabajo la proyección de los actos administrativos correspondientes al pago a cada auxiliar administrativo según el caso”*.

Mediante proveído de 4 de diciembre de 2020, notificado por estado electrónico No. 058 de 7 de diciembre de ese mismo año, este despacho negó el mandamiento de pago por considerar que no se aportó título ejecutivo de los enunciados en el Art. 297 del CPACA, que reúna los requisitos exigidos por el Art. 422 del CGP. Lo anterior bajo el entendido que el señalado Decreto 357 de 15 de septiembre de 2017, el cual se invoca como título objeto de recudo ejecutivo, **no contiene una obligación expresa y clara en favor de la ejecutante FLOR ALVAREZ SALCEDO** por los conceptos y sumas reclamadas.

Se tiene entonces que por correo remitido el 15 de diciembre de 2020, el señor apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago.

Seria del caso entrar a desatar el recurso de reposición interpuesto, de no ser porque el mismo es extemporáneo y lo procedente es su rechazo de plano conforme a las siguientes,

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00194-00

## I. CONSIDERACIONES

De conformidad a la integración normativa contenida en el Art. 306 del CPCA, *“en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, y como quiera que no se encuentra normado dentro de la legislación adjetiva un procedimiento ejecutivo propio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, evidentemente el trámite de la presente ejecución sigue los lineamientos del CGP.

En este mismo orden encontramos que el Art. artículo 318 del CGP, establece que la oportunidad para presentar el recurso de reposición cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, es dentro de los **tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y deberá interponerse por escrito con la expresión de las razones que lo sustente**. A su turno el Art. 319 del ibídem, establece que cuando sea procedente formular el recurso de reposición por escrito, éste *“se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”*.

Lo anterior se encuentra, en todo caso, en armonía con lo dispuesto en el Art. 242 de la ley 1437 de 2011, según el cual *“[s]alvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*, entendiéndose hoy el Código General del Proceso.

Bajo la anterior consideración, tenemos que el señor apoderado del ejecutante ha formulado el recurso de reposición *“y en subsidio apelación”*, el día 15 de diciembre de 2020, esto es, por fuera del término legal dado para ello; pues, notificado el auto objeto de reproche por estado del 7 de diciembre de 2020 y excluyendo el día festivo 8 del mismo mes, el termino para reponer corrió del miércoles 9 al viernes 11 de diciembre de 2020.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla.

## RESUELVE

**Primero. - RECHAZAR** de plano y por extemporáneo, el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el señor apoderado de la ejecutante, contra el auto de 4 de diciembre de 2020; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.**

J.B.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dadd1bf1386148406a90c944b07d6a28f4073ad25f4b188fe1be0fbe24949e1**  
Documento generado en 27/01/2021 11:33:53 AM



Radicado: 08001-33-33-008-2020-00194-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, 29 de Enero de 2021

<b>Radicado</b>	08001-33-33-008-2020-00205-00
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADOS DE SERVICIO TECNICO AUTOMOTRIZ COOTRASERTECA - CTA
<b>Demandados</b>	ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD
<b>Juez</b>	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

**INFORME**

Señor Juez, a su Despacho el presente Medio de Control de Ejecutivo; informándole que el señor apoderado de la parte demandante, interpuso recurso Apelación contra el auto del 4 de diciembre de 2020, que negó librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**Dr. ROLANDO DE JESÚS AGUILAR SILVA  
SECRETARIO**

**JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, Veintinueve (29) de Enero del Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe Secretarial que antecede, se dispone a conceder el **recurso de apelación en efecto suspensivo** interpuesto y sustentado por el Doctor RONALD ENRIQUE OSPINO BENEDETTI, apoderado judicial de la parte demandante, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADOS DE SERVICIO TECNICO AUTOMOTRIZ COOTRASERTECA - CTA, contra el el auto del 4 de diciembre de 2021, que negó librar mandamiento de pago.

En consecuencia, remítase el expediente a esa Corporación para lo concerniente al recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e70758dd1d81356b3d9411a26deb4238898ce13bdcfd44937e2bb6b928cde0e6**

Documento generado en 25/01/2021 03:54:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

<b>Radicado</b>	08001-33-33-008-2020-00224-00.
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS
<b>Demandados</b>	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO
<b>Juez</b>	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

**Informe Secretarial.** - Barranquilla, enero 29 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-**  
29 de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES**

La señora SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS, mediante apoderada judicial, en el ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, formuló las siguientes pretensiones:

"1. Declarar la existencia de un acto ficto configurado, producto de la reclamación administrativa de la sanción moratoria presentada el día **19 de Septiembre de 2018**, por el pago tardío de las cesantías a mi representada.

2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día **19 de septiembre de 2018**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

3. Declarar que mi representado tiene derecho a que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-(vinculado el DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO** por tener interés en las resultas del proceso), le reconozca y pague la **SANCION POR MORA** establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00224-00

de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

**CONDENAS:**

1. Condenar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**-(vinculado el **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO** por tener interés en las resultas del proceso), a que se le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Que se ordene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**-(vinculado el **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO** por tener interés en las resultas del proceso), dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).

3. Condenar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**-(vinculado el **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO** por tener interés en las resultas del proceso) al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCION MORATORIA referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.

4. Condenar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**-(vinculado el **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO** por tener interés en las resultas del proceso) al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCION MORATORIA reconocida en esta sentencia.

5. Condenar en costas a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**-(vinculado el **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO** por tener interés en las resultas del proceso) de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010."

Así las cosas, al abordar el estudio de la demanda en aras de decidir sobre su admisión, se observa que la misma cuenta con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 138, 155 y 162 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se admitirá el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la señora SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

**3**

**Radicado: 08001-33-33-008-2020-00224-00**

DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, en los términos del art. 171 del CPACA y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda interpuesta por la señora SINDY PAOLA ALMEIDA IGLESIAS, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y el DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020, en lo que fuera pertinente.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020, en lo que fuera pertinente.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020, en lo que fuera pertinente

**QUINTO:** Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020, en lo que fuera pertinente.

**SEXTO:** Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

**SÉPTIMO:** Los representantes legales de las entidades demandadas deberán aportar, con la contestación de la demanda, los antecedentes administrativos del caso por medios electrónicos en formato PDF. De igual manera, se les indica a los funcionarios encargados que, el desacato a estos deberes constituye falta gravísima de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 1° del art. 175 del CPACA.

Asimismo, deberán allegar, junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que se remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital, dirigida a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

**Radicado: 08001-33-33-008-2020-00224-00**

aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes. Lo anterior, en cumplimiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020

**OCTAVO:** Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado, y se aporte la prueba que acredite que remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados se surtirán en la forma prevista en el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOVENO:** Comuníquese al señor apoderado de la parte demandante la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 201 del C.P.A.C.A. y en concordancia con el Decreto-Legislativo 806 de 2020.

**DÉCIMO:** Reconózcasele personería para actuar a la Dra. DIANA PATRICIA ZUÑIGA BARBOZA, identificada con C.C. No. 45.542.824 y T.P. No. 165.841 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
**JUEZ**

A.B.

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1705da6ffb150798ffe80c85283719eaf4db9175aa02e8cab6bb58699e97688**

Documento generado en 25/01/2021 01:00:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla**

<b>Radicado</b>	08001-33-33-008-2020-00226-00.
<b>Medio de control</b>	(ASUNTOS POR DETERMINAR)
<b>Demandante:</b>	NURYS ESTER GUTIERREZ GUTIERREZ
<b>Demandado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP
<b>Juez (a)</b>	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

**INFORME SECRETARIAL:** 29 de enero de 2021

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda proveniente de la Jurisdicción Laboral, informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
**Secretario**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**  
veintinueve (29) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretaria que antecede y examinada la demanda, se tiene que el señor JOSE ANTONIO BERRIO OSPINO, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de única instancia, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP, pretendiendo el reconocimiento y pago a favor de la señora NURYS ESTER GUTIERREZ GUTIERREZ, de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por el reconocimiento tardío de su pensión vitalicia de VEJEZ.

La presente demanda correspondió por reparto al JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, quien, mediante auto de 23 de septiembre de 2020, resolvió rechazar la presente demanda y remitir el proceso a Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, por ser del conocimiento de esta jurisdicción al tenor de lo normado en el numeral 4 del Art. 104 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, la demanda fue reasignada a esta unidad judicial mediante acta individual de reparto de fecha 16 de diciembre de 2020; por lo que se procede a decidir sobre el particular, recordando que en lo que respecta a la determinación de asuntos de que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, consagra el Art. 104 del CPACA lo siguiente:

**“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00226-00

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Amén de la norma en cita y como quiera que la señora NURYS ESTER GUTIERREZ prestó sus servicios en el sector público, conforme al material probatorio obrante dentro del expediente, procederá el Despacho a avocar el conocimiento de la presente demanda. Sin embargo, se advierte que la demanda fue diseñada para ser presentada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por lo que la parte actora deberá adecuarla a alguno de los medios de control contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y bajo sus exigencias legales, en cuanto a forma y contenido (Artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A.).

Deberá acompañarse además el respectivo poder con que actúa el apoderado de la parte demandante, debidamente dirigido y otorgado especialmente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, precisando en éste el medio de control impetrado e indicando con total claridad las pretensiones de la demanda y los actos administrativos demandados, si es el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del proceso, al cual nos remitimos por disposición del artículo 306 del CPACA y que prevé lo siguiente:

*“Art. 74.-(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”* (Negrilla fuera de texto)

Así mismo, deberá de suministrar los canales digitales para efectos de notificación de las partes y enviar a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través dichos canales; una copia de la demanda y sus anexos, simultáneamente con el mensaje enviado a este Despacho. Lo anterior en acatamiento de los deberes consagrados en los Arts. 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Las anteriores observaciones deben ser corregidas en un término de diez (10) días hábiles, teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, tal como lo establece el numeral 2° del art. 169 de la citada Ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

### DISPONE

**PRIMERO:** Avóquese el conocimiento de la demanda instaurada el señora NURYS ESTER GUTIERREZ GUTIERREZ, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP.

**SEGUNDO:** Ordenar que en el término de Diez (10) días hábiles, se proceda a corregir la presente demanda, conforme a lo enunciado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ**

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00226-00

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18b7fe8032a647db871c22a2e6aef622ce6537d05d5ac22dffce92e0e4e0b4ee**

Documento generado en 25/01/2021 05:02:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, 29 de enero de de 2021

<b>Radicado</b>	08001-33-33-008-2020-00227-00.
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	ELOY ENRIQUE ALTAMAR MENDEZ actuando como CURADOR AD LITEM de JOSÉ ANTONIO ALTAMAR MÉNDEZ
<b>Demandados</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
<b>Juez</b>	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por ELOY ENRIQUE ALTAMAR MENDEZ actuando como CURADOR AD LITEM de JOSÉ ANTONIO ALTAMAR MÉNDEZ, a través de apoderado contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, encontrándose pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

**ROLANDO DE JESÚS AGUILAR SILVA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**, 29 de enero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el Informe Secretarial que antecede, y encontrándose la presente demanda en orden a proveer sobre su admisión, se tiene que el señor ELOY ENRIQUE ALTAMAR MENDEZ actuando como CURADOR AD LITEM de JOSÉ ANTONIO ALTAMAR MÉNDEZ, a través de apoderado contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP contra la Resolución N° 017722 del 3 de agosto de 2020 que denegó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez por sustitución pensional a JOSE ANTONIO ALTAMAR MENDEZ, por el fallecimiento de su padre ALFREDO RAFAEL ALTAMAR BLANCO

Para resolver tenemos que el artículo 162 -6 del CPACA preceptúa lo siguiente:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)”

Observa el despacho que el demandante incumplió su deber de efectuar una estimación razonada de la cuantía como lo señala el referido artículo, pues se limita a expresar de forma general el valor de la cuantía, sin hacer la respectiva operación aritmética que arrojará la suma de más de ciento cincuenta millones de pesos (150.000.000) y más de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

**Radicado: 08001-33-33-008-2020-00227-00**

decir, no especificó los rubros, guarismos y operaciones aritméticas que sustentan dicha suma.

Sobre la estimación razonada de la cuantía el H Consejo de Estado<sup>1</sup> ha precisado lo siguiente:

*(...)  
En relación con la estimación razonada de la cuantía, esta Sección del Consejo de Estado, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia (...) De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso y, por ende, decidir sobre la admisibilidad de la demanda, el Juez debe tener en cuenta las pretensiones contenidas en dicho auto introductorio –junto con sus correcciones-, así como la estimación razonada de su cuantía  
(...)”*

La observación antes anotadas, justifica que este Juzgado inadmita la demanda conforme a lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, manteniéndose el expediente en la Secretaría del Despacho para que se proceda a su corrección, para cuyo efecto, se le concederá un término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 ibídem.

Por último, se le indica a la parte actora que, deberá enviar simultáneamente por medios electrónicos a la parte demandada, copia del escrito de subsanación y sus anexos; y asimismo, remitir constancia de dicho envío a este Despacho, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda interpuesta ELOY ENRIQUE ALTAMAR MENDEZ actuando como CURADOR AD LITEM de JOSÉ ANTONIO ALTAMAR MÉNDEZ, a través de apoderado contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP contra la Resolución N° 017722 del 3 de agosto de 2020 que denegó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez por sustitución pensional a JOSE ANTONIO ALTAMAR MENDZ, por el fallecimiento de su padre ALFREDO RAFAEL ALTAMAR BLANCO, de conformidad a las razones que anteceden.

**SEGUNDO:** Concédase el término de diez (10) días hábiles para que sean subsanada las falencias anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo. Del escrito de subsanación presentado, el demandante deberá remitir copia a la parte demandada conforme a lo indicado en la parte motiva de este auto.

**TERCERO:** Reconózcasele Personería para actuar al doctor JAIME ANTONIO CASTILLA PARRA MIGUEL como apoderado del demandante, de conformidad al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ  
JUEZ**

I.R

<sup>1</sup> Sentencia del 9 de diciembre de 2013. C.P Mauricio Fajardo Gómez. Actor: EDNA MURIELLE RUBIO VILLATE. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

**Radicado: 08001-33-33-008-2020-00227-00**

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214d40353d68702db5cacb7b1f795bc9caeb65888257c7d8b74af462063db0f2**

Documento generado en 25/01/2021 05:03:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

<b>Radicado</b>	08001-33-33-008-2020-00229-00.
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	ARANZA CAROLINA ALBA VARGAS
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA (ATL.)
<b>Juez</b>	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

**Informe Secretarial.** - Barranquilla, enero 29 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** -  
29 de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES**

La señora ARANZA CAROLINA ALBA VARGAS, mediante apoderado judicial, en el ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado contra el MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO, formuló las siguientes pretensiones:

**“2.1.** Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el(los) siguiente(s) documento(s):

**Decreto número 060 del 20 de febrero de 2020** “POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA INSUBSISTENCIA”, proferido por el señor alcalde municipal de Juan de Acosta (Atlántico).

**2.2.** Como **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**. Solicito:

**2.2.1. CONDENAR** al **MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA (ATLÁNTICO)**, a reintegrar a la demandante al cargo desempeñado a la fecha de su retiro o a otro de igual o superior categoría, sin solución de continuidad, con igual o superior salario;

**2.2.2. CONDENAR** al **MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA (ATLÁNTICO)**, a pagar a la demandante los salarios y prestaciones sociales (Asistenciales y económicas) dejados de percibir, con sus respectivos aumentos, desde la fecha de su retiro y hasta su reintegro efectivo o hasta la fecha de provisión definitiva de dicho cargo por concurso, debidamente indexados, sin ninguna deducción en la eventualidad de vincularse laboralmente de nuevo al Estado, y

**2.3. CONDENAR** en Costas.”



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

**2**

**Radicado: 08001-33-33-008-2020-00229-00**

Ahora bien, estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, observa el despacho un defecto que debe ser previamente subsanado por la parte actora, a saber:

**1-** Revisado el libelo demandatorio se observa que, en el punto 8.4 del acápite denominado «ANEXOS» la señora apoderada de la parte demandante señaló que aportaba «*Copia de pantallazo de envío de la demanda y anexos al demandado.*». Empero, revisado los documentos adjuntos al correo mediante el cual se presentó la demanda, se advierte que no fue posible visualizar claramente el contenido dicho documento, y en consecuencia, verificar el cumplimiento del requisito contemplado en el inciso 4° del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

De acuerdo con lo anterior, la parte actora en su escrito de subsanación deberá acreditar en debida forma el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por ser este un requisito indispensable para la admisión de la demanda.

La observación antes anotada, justifica que este Juzgado inadmita la demanda conforme a lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, manteniéndose el expediente en la Secretaría del Despacho para que se proceda a su corrección, para cuyo efecto, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 ibídem.

Por último, se le indica a la parte actora que también deberá enviar simultáneamente por medios electrónicos a la parte demandada, copia del escrito de subsanación y sus anexos; y, asimismo, remitir constancia de dicho envío a este Despacho, de conformidad con el ya mencionado inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmítase la demanda presentada por la señora ARANZA CAROLINA ALBA VARGAS, mediante apoderada judicial, contra MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA (ATL.), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Se le advierte que, igualmente deberá enviar vía correo electrónico copia del escrito de subsanación a la parte demandada y allegar la constancia de su envío.

**TERCERO:** Reconózcasele personería para actuar al Dr. MANUEL GARCÍA DE LOS REYES, identificado con C.C. No. 73.139.169 y T.P. No. 85.941 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder a él conferido.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ**  
**JUEZ**  
A.B.

---

<sup>1</sup> "...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda."



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

**3**

**Radicado: 08001-33-33-008-2020-00229-00**

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70decc9e9973c6e22ec898456442e6a80e81b418ce0023b2c1ad85058e8ac85**  
Documento generado en 25/01/2021 01:02:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

<b>Radicado:</b>	08001-33-33-008-2021-00001-00.
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Demandante:</b>	SABID JOSÉ SUÁREZ BARRIOS.
<b>Demandada:</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
<b>Juez:</b>	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

**Informe Secretarial.** - Barranquilla, enero 29 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir la admisión de la presente demanda.

Sírvase proveer.

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA. – 29 de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de esta demanda.

**ANTECEDENTES**

El señor SABID JOSÉ SUÁREZ BARRIOS, por medio de apoderado, interpuso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, solicitando como pretensiones, la nulidad de los siguientes oficios:

“i) Oficio DESAJBAO18-3576 del 11 de octubre de 2018, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales causadas desde el 4 de junio de 2013 y las que se sigan causando;

ii) Acto ficto o presunto negativo a través del cual la Administración Judicial resuelve negativamente el recurso de reposición y el de apelación interpuesto en subsidio contra la decisión Oficio DESAJBAO18-3576 del 11 de octubre de 2018”.

2) Ordenar la inaplicación, por inconstitucional, de la expresión que establece que la bonificación judicial —...constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, y, en su lugar, disponer que la bonificación judicial constituye factor salarial, tanto para el Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, como para las demás prestaciones sociales a las que tengo derecho como empleado de esta institución, desde el año 2013 en adelante.

3) A título de restablecimiento del derecho, se solicita:

i) Ordenar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para reliquidar todas las prestaciones laborales y sociales más, cuyo valor se estima en TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$35.000.000.00), correspondientes a

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00001-00**

las diferencias dejadas de pagar desde el mes de junio de 2013 hasta el mes de diciembre de 2018, como más adelante se detallará. Además, las que se sigan causando...”.

Como se dijo en líneas anteriores, las pretensiones de la demanda van dirigidas al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, creada mediante Decreto 383 de 2013 y el demandante, SABID JOSÉ SUÁREZ BARRIOS labora en la RAMA JUDICIAL, en el cargo de Profesional Universitario del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Barranquilla.

Es preciso indicar que inicié actuación administrativa a fin de que se me reconozca reliquidación de mis prestaciones sociales, por la incidencia salarial de la bonificación judicial, lo anterior mediante derecho de petición dirigido al Dr. CARLOS GUZMAN HERRERA – Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial el día 31 de diciembre del año 2015, al correo electrónico [dsajbaqnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajbaqnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co); en la petición de manera textual se solicita:

“Que se me reconozca y pague mi derecho a la reliquidación de todas las prestaciones sociales, por la incidencia salarial de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 0383 de 2013, modificado por el Decreto 1271 de 2015, desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha y en adelante que pueden verse incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base la remuneración del 100% básica mensual legal, incluyendo en la base la liquidación la bonificación judicial básica mensual asignada, porcentaje este que se ha excluido de la liquidación, porque la bonificación se ha computado por la administración sin carácter salarial”.

Así mismo, me permito indicar que presenté demanda tendiente a la inclusión como factor salarial de la Bonificación de Actividad Judicial para Jueces y Fiscales, creada mediante Decreto 3131 del 08 de septiembre de 2005 y modificada por el Decreto 3382 del 23 de septiembre de 2005; de igual manera solicité la inaplicación por inconstitucional o ilegal el artículo 6º del Decreto 389 de 2006, artículo 6 del decreto 618 de 2007, artículo 6 del Decreto 658 de 2008, artículo 8 del Decreto 723 de 2009, artículo 8 del Decreto 1388 de 2010, artículo 4º del Decreto 1039 de 2011, artículo 8 del Decreto 0874 de 2012, artículo 8 del Decreto 1024 de 2013, artículo 8 del Decreto 194 de 2014, Decreto 1257 de 2015 y Decreto 245 de 2016 y subsiguientes por medio de los cuales el Gobierno Nacional reglamentó la prima especial sin carácter salarial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y como consecuencia a ello reconocer, liquidar y pagar desde el 1º de junio de 2006 las prestaciones sociales, salariales y laborales, teniendo en cuenta el 100% de la remuneración básica mensual legal, incluyendo con carácter salarial el 30% del sueldo básico que la Administración judicial ha tomado de este para denominarlo prima especial sin carácter salarial creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

La anterior demanda correspondió por reparto al Honorable Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico Dr. JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL, presentada y repartida el 08 de junio de 2018.

Como se observa las pretensiones son las mismas, es decir, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, creada para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar por el Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013.

En razón a lo anterior, me encuentro incurso en causal de impedimento.

El Capítulo VI de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, trata lo relacionado con los impedimentos y recusaciones.

El artículo 130 del CPACA., en cuanto al impedimento, señala:

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00001-00**

“Los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos...”

Por su parte el Código General del Proceso, en su artículo 140 preceptúa: “Los Magistrados, Jueces, Conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”.

Y el artículo 141 del Código en mención, enumera las causales de recusación.

En cuanto al trámite de los impedimentos, el artículo 131 del CPACA., contempla:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1.- El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de Juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el Juez ad hoc que lo remplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo Juez continúe con el asunto.

...”

Las causales de impedimentos invocadas, y consagradas en el artículo 141 del C.G.P., son:

“... ”

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

...

14. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él deba fallar”.

Como se ha venido señalando el artículo 131 del CPACA., contempla el trámite de los impedimentos, el cual además preceptúa en su numeral 2º:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.

3...”

En cuanto a lo expuesto en este auto, ha manifestado el Honorable CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero Ponente Dr.: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, en providencia del veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009), Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP) IJ, lo siguiente:

“Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00001-00**

ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.” Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política. La regulación legal de las catorce causales de recusación consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y de las 2 contenidas en el artículo 160 del Código Contencioso Administrativo, persiguen un fin lícito, proporcional y razonable”.

Así las cosas, por encontrarme incurso en causal de impedimento y en consideración a que estimo que la causal de impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos, pasaré el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para que decida sobre el mismo.

Adjunto copia de la petición dirigida al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial el 31 de diciembre de 2015 y Acta de reparto de fecha 08 de junio de 2018.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar que me encuentro incurso en la causal de impedimento, la cual comprende a todos los Jueces Administrativos, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO.** - Remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para que decida sobre el mismo, teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ  
JUEZ**

M.M.



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00001-00**

01/02/2016

Correo: Karol Rosa Montalvo - Out look

Inicio: 13:00:00

Buscar en Correo y Corredor

➤ Nuevo ➤ ➤ Suspender ➤ ➤ Eliminar ➤ ➤ Archivar ➤ Mostrar ➤

Compartir

Solicitud Hugo Calabria Lopez

Señalar como spam

Compartir en Facebook

Compartir en Twitter

Elementos enviados

Compartir en LinkedIn

Archivar

Documentos

Imágenes

PAPELES PERSONALES

Libros

Mapas

Karol Rosa Montalvo  
ID: 8721492  
Mensaje de correo electrónico enviado desde Outlook

Recurso: 103

Instancia: instancia de 1ª instancia

Objeto: Solicitud de liquidación

Destinatario: Carlos Guzman Herrera

Barranquilla, 31 de diciembre de 2015

Doctor

**CARLOS GUZMAN HERRERA**

Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial

Ciudad

Asunto: \*Solicitud de liquidación salarial por inclusión de Bonificación Judicial como

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ**, identificado con C.C. 8721.492, como apoderado Judicial, actualmente en el cargo de Juez Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, autoridad competente standiendo a la representación legal establecida en el acta realizar la siguiente:

**PETICIÓN**

**Primero:** Que se me reconozca y pague mi derecho a la reliquidación de todo salarial de la Bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 1271 de 2015, desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha y en adelante en establezca y causen, teniendo como base la remuneración del 100% de liquidación la bonificación judicial básica mensual asignada, porcentaje este la bonificación se ha computado por la administración sin considerar salarial

**Segundo:** Liquidar las sumas cintradas cada una que resulte como diferencia las cuales serán ajustadas y actualizadas de acuerdo al índice de precios al consumo de conformidad a los arts. 187, 189 y 192 del CPACA

Recibe notificaciones en la Calle 325 # 36-27 Barrio Las Peñas de la ciudad Administrativa de Barranquilla ubicada en la Carrera 44 con calle 36 esquina, su dirección hcalabria@rsbq.es

Agradezco su atención y quedo atento a su respuesta.

Cordialmente,

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ,**  
C.C. 8721.492



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

7

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00001-00**

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b76bdcdf83434ae48ec1f499c33157fa35820101f91703a139568686aa1affc8**

Documento generado en 25/01/2021 12:55:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

<b>Radicado:</b>	08001-33-33-008-2021-00002-00.
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Demandante:</b>	MILENA INDIRA PARDO VELASQUEZ.
<b>Demandada:</b>	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
<b>Juez:</b>	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

**Informe Secretarial.** - Barranquilla, enero 29 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir la admisión de la presente demanda.

Sírvase proveer.

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA.** - 29 de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de esta demanda.

**ANTECEDENTES**

La señora MILENA INDIRA PARDO VELASQUEZ a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicita como pretensiones, la nulidad del oficio No. 31400-001366 del 13 de noviembre de 2019, la nulidad del acto ficto, resultante del silencio administrativo negativo, al haberse interpuesto el 13 de noviembre de 2019, recurso de apelación contra el mencionado oficio.

Así mismo, solicita que inaplique los artículos contenidos en los Decretos salariales que llegaren a declararse nulos desde el año 2007 por inconstitucional, ya que la Doctora MILENA INDIRA PARDO VELASQUEZ, está vinculada a la Fiscalía General de la Nación desde el año 2007 hasta la fecha, como son: Decretos Salariales 625 del 2007, 665 del 2008, 730 del 2009, 1395 del 2010, 1047 del 2011, 875 del 2012, 1035 del 2013, 019 y 205 del 2014, 1087 del 2015, 219 del 2016, 989 del 2017 y 343 del 2018; que eliminaron la Prima Especial de Servicios del 30% como factor salarial.

Como consecuencia de lo anterior solicita, que se le reconozca, liquide y cancele a la Doctora MILENA INDIRA PARDO VELASQUEZ, la prima especial de servicios durante el tiempo de vinculación como Fiscal, equivalente al 30% del salario básico, con carácter salarial, así como la reliquidación de las prestaciones sociales y laborales.

Como se dijo en líneas anteriores, las pretensiones de la demanda van dirigidas al reconocimiento de la prima especial de servicio equivalente al 30% del salario básico, con carácter salarial, y la demandante, la señora MILENA INDIRA PARDO VELASQUEZ labora en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00002-00**

Es preciso indicar que inicié actuación administrativa a fin de que se me reconozca el pago del 30% de la prima especial y reajuste prestacional incluyendo el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, (creada mediante Decreto 3131 del 08 de septiembre de 2005 modificada por el Decreto 3382 del 23 de septiembre de 2005), lo anterior mediante derecho de petición dirigido al Dr. CARLOS GUZMAN HERRERA – Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, petición radicada el 25 de enero de 2017 con número EXTESAJBA17-852.

Como fundamentos de esa petición, se encuentra la Sentencia del Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, del 29 de abril de 2014, expediente No. 11001-03-25-000-2007-00087-00; el artículo 150 de la Constitución Política, la Ley 41 de 1992, Ley 4ª de 1992, Decretos: 51, 54 y 57 de 1993, 104, 106 y 107 de 1994, 26, 43, y 47 de 1995, 34, 35 y 36 de 1996, 47, 56 y 76 de 1997, 64, 65 y 77 de 1998, 37, 43 y 44 de 1999, 2734, 2739 y 2740 de 2000, 1474, 1475, 482, 2720, 2724 y 2730 de 2001, 673, 682 y 683 de 2002, 3548, 3568 y 3569 de 2003, 4169, 4171 y 4172 de 2004, 933, 935 y 936 de 2005, 388, 389 y 392 de 2006, 617, 618, 521 y 3048 de 2007.

Y la demanda fue radicada el 08 de junio de 2018, con número 2018-00052, correspondiéndole por reparto al Magistrado Dr. JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL.

Como se observa las pretensiones son las mismas, es decir, el reconocimiento del 30% de la prima especial como factor salarial.

En providencia del 03 de febrero de 2011, donde aparecía como demandada la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el máximo Tribunal de esta Jurisdicción<sup>1</sup> consideró, “la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de reconocerse y pagarse la diferencia salarial pedida en la demanda, indudablemente abre la posibilidad de que los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, puedan solicitar a la administración el pago de las mismas diferencias salariales y eventualmente, acudir a esta Jurisdicción con el objeto de obtener el cumplimiento forzado de sus peticiones, con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el presente”.

Y en providencia del 19 de septiembre de 2018 esa Honorable Corporación<sup>2</sup> al decidir un impedimento dentro de una demanda de inconstitucionalidad, en la cual se demandaban unos Decretos expedidos por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN consideró: “En el caso concreto, se advierte que el asunto que se demanda afecta directamente la situación salarial de los consejeros miembros de la Sección Segunda y de sus magistrados auxiliares, por cuanto la normativa en cuestión toca lo concerniente a la prima especial de servicios que estos perciben, al igual que vahos (sic) funcionarios vinculados a la Rama Judicial. Por esta razón, la causal transcrita se configura y, en consecuencia, corresponde declarar fundado el impedimento manifestado”.

De igual manera es preciso manifestar que el Honorable Consejo de Estado<sup>3</sup> ha indicado: “...pese estar regulados en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, Consejero ponente Dr.: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00749-01(2350-10), Actor: LUIS GONZALEZ LEON, Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero Ponente Dra: Stella Contó Díaz del Castillo (E) Expediente: Radicado: Actor: Demandado: Naturaleza: 61914 110010325000201800281 00 Germán Rodrigo Martínez Nación- Fiscalía General de la Nación y otros.

<sup>3</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 27 de septiembre de 2018, radicación No. 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18).

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00002-00**

devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrado que integran esta Corporación”.

Con fundamento en los criterios jurisprudenciales expuestos, me encuentro incurso en causal de impedimento.

El Capítulo VI de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, trata lo relacionado con los impedimentos y recusaciones.

El artículo 130 del CPACA., en cuanto al impedimento, señala:

“Los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:...”

Por su parte el Código General del Proceso, en su artículo 140 preceptúa: “Los Magistrados, Jueces, Conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”.

Y el artículo 141 del Código en mención, enumera las causales de recusación.

En cuanto al trámite de los impedimentos, el artículo 131 del CPACA., contempla:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1.- El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de Juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el Juez ad hoc que lo remplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo Juez continúe con el asunto.

...”.

Las causales de impedimentos invocadas, y consagradas en el artículo 141 del C.G.P., son:

“... ”

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

...

14. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él deba fallar”.

Como se ha venido señalando el artículo 131 del CPACA., contempla el trámite de los impedimentos, el cual además preceptúa en su numeral 2º:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00002-00**

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.

3...".

En cuanto a lo expuesto en este auto, ha manifestado el Honorable CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero Ponente Dr.: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, en providencia del veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009), Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP) IJ, lo siguiente:

"Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. Para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial." Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política. La regulación legal de las catorce causales de recusación consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y de las 2 contenidas en el artículo 160 del Código Contencioso Administrativo, persiguen un fin lícito, proporcional y razonable".

Así las cosas, por encontrarme incurso en causal de impedimento, pasaré el expediente al Juzgado 9° Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, para que decida sobre el mismo.

Adjunto copia de la petición dirigida al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, y Acta de reparto de fecha 08 de junio de 2018.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar que me encuentro incurso en la causal de impedimento, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO.** - Remitir al Juzgado 9° Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, para que decida sobre el mismo, teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ  
JUEZ**

M.M.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

5

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00002-00**

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

6

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00002-00

Centro Seccional de Judicatura  
Código CP: 855030617 952  
Fecha: 25-ene-2017  
Fax: 301 74104  
Cédula: 1376 en el distrito de Barranquilla  
Representante: DOCTOR DE LA HOZ, ALVARO DE LOS ANGELES  
Número Folios: 5  
Presupuesto: 08F1400J

Barranquilla, Enero 24 de 2017

Doctor  
CARLOS GUZMAN FERRERA  
Director Seccional de Administración Judicial  
Barranquilla

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN DE PAGO DEL 30% DE LA PRIMA ESPECIAL Y REAJUSTE PRESTACIONAL INCLUYENDO EL RECONOCIMIENTO DE LA BONIFICACIÓN DE ACTIVIDAD JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL

HUGO JOSE CALÁBRIA LOPEZ, identificado como aparece a pie de mi firma, en ejercicio de mis derechos fundamentales presento derecho de petición de conformidad con el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para solicitar lo siguiente:

PETICIONES

1. Se sirva reconocer, liquidar y pagar la prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración básica que hasta ahora no se me ha reconocido ni cancelado como adición, incremento o valor agregado a la remuneración básica mensual legalmente establecida, desde el mes de junio de 2006, como Juez Octavo (8) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, hasta cuando se verifique el pago de dichas sumas y los que se causen en el futuro. (Sentencia del H. Consejo de Estado Sección Segunda de abril 29 de 2014, Exp. 11001-03 20 000 2007 00087 00)

2. Incluir como factor salarial la bonificación de Actividad Judicial, la cual fue creada mediante el decreto 3131 del 8 de septiembre de 2005, modificado por el decreto 3382 de 23 de septiembre de 2005. Por consiguiente a partir del año 2005, y como consecuencia de la anterior solicitud solicito el reajuste y pago de todas y cada una de las prestaciones sociales, cesantías, vacaciones, devengadas durante todo el tiempo que he venido abarcando como Juez 8 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, y las que se causen en el futuro incluyendo el factor salarial aquí solicitado.

Lo anterior en virtud de la vinculación a la Rama Judicial que desde el mes de junio de 2006 ostento en el cargo de Juez 8 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

3. El reajuste y pago deberá hacerse con la indexación mensual, con la fórmula del Consejo de Estado.

4. Se deberá pagar intereses a partir del reconocimiento del derecho.

5. Inaplicar los Decretos que a partir del año 2008 se expedieron con base en la Ley 4 de 1992, referidos al mismo tema que aquí se trata.

Fundamento mi solicitud en los siguientes:

HECHOS

30/01/17

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00002-00

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN. HUGO CALABRIA

derechos laborales que consagra la ley para tales servidores públicos.

5.- Así el Gobierno interpretó de forma errónea la norma pues al restar el 30% del salario de los empleados de que trata la Ley 4ª de 1992, se modifica la remuneración en su integridad con menoscabo de los derechos de los trabajadores, alejándose de la definición de salario que trae el Código Sustantivo del Trabajo, que le asigna la atribución de influir en las prestaciones sociales, pues se calculan a partir del salario básico.

6.- Es así como el Ejecutivo desbordó su poder por cuanto bajo la apariencia de una prima especial equivalente al 30% del sueldo básico, en realidad despojó de efectos salariales a dicho porcentaje, con lo que disminuyó el monto de las prestaciones sociales.

7.- La misma Ley 4ª de 1992, en el artículo 2º previó un concepto cerrado en cuanto prohíbe al Gobierno de manera genérica desmejorar los salarios y las prestaciones sociales de los servidores del Estado.

8.- Este estado de cosas fue dirimida mediante acción de simple nulidad instaurado por el ciudadano PABLO J. CÁCERES CORRALES en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, en la cual se estudió si el Gobierno Nacional, "al expedir los Decretos demandados, dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, respecto de la prima especial o, por el contrario, generó una disminución en la asignación básica mensual de los funcionarios de que trata la mencionada norma, al consagrar que el 30% de la remuneración mensual se considera como prima especial y que la misma no tiene carácter salarial.

9.- Al dirimir la controversia el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia de abril 29 de 2014, Exp. 11001-03 25 000 2007 00087 00, M.P. Dra María Carolina Rodríguez Ruiz (Conjuez) manifestó: "De acuerdo con los criterios establecidos en la ley marco, esto es la Ley 4ª de 1992, es claro que el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el legislador con la expedición de los decretos demandados, pues como se pudo observar, el literal a) del artículo 20 de la mencionada Ley estableció que de ninguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales. Sin embargo, los decretos demandados interpretaron erróneamente y aplicaron indebidamente la Ley 4ª de 1992 al haber mermado el salario de un grupo de servidores públicos, razón suficiente para determinar que son contrarios a la Constitución y la Ley, así como para declarar su nulidad." (Negritas propias del texto).

10.- En esa misma decisión ordenó la nulidad de la normatividad a partir de 1993, hasta el 2007 habían establecido que la prima del 30% no tendría carácter salarial ( Decretos 51, 54 y 57 de 1993; 104, 106 y 107 de 1994, 26, 43 y 47 de 1995; 3435 y 36 de 1996; 47, 56 y 76 de 1997; 64,65 y 77 de 1998; 37,43 y 44 de 1999; 2734, 2739 y 2740 de 2000; 1474, 14754.482, 2720, 2724 y 2730 de 2001; Decretos 673, 682 y 683 de 2002; 3548, 3568 y 3569 de 2003; 4169, 4171 y 4172 de 2004; 933, 935 y 936 de 2005; 388, 389 y 392 de 2006; 617, 618, 521 y 3048 de 2007), dentro del cual está entre otros el Decreto 618 de 2007 que ordenó: tal como: Se hacía cada año y después del mismo:

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00002-00

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN. HUGO CALABRIA

2  
442  
30

1.- Vengo desempeñando el cargo de Juez Octavo (8) Administrativo Oral del circuito de Barranquilla, desde el mes de junio del año 2006.

2.- El valor del salario básico mensual que he venido recibiendo como Juez Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, conforme a los pagos y Certificaciones emanadas de la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, NO CORRESPONDE AL CIENTO POR CIENTO (100%) DEL REAL SALARIO BÁSICO, AL INCLUIRSE DENTRO DE LA CUANTÍA DE ÉSTE EL TREINTA POR CIENTO (30%) DE LA PRIMA ESPECIAL MENSUAL SIN CARÁCTER SALARIAL, evidenciándose, que he recibido un pago disminuido del salario mensual, por ello, se incurrió en una interpretación errónea por parte de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, siendo que aquella debió tomar como base el 100% del salario básico, para luego adicionar la prima especial al salario básico mensual en un monto del 30%, conforme lo ordena la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, CP. María Carolina Rodríguez Ruiz, adiciada 29 de abril de 2014, radicado Interno: 1686-07.

3.- De igual manera mediante el Decreto 3131 de 2005, el cual fue modificado por el Decreto 3382 de 2005, el Gobierno nacional creó un beneficio denominado "bonificación de actividad judicial para jueces y fiscales, la cual determina lo siguiente: *artículo 1°. A partir del 30 de junio de 2005, crease un bonificación de actividad judicial, sin carácter salarial, que se pagará semestralmente el 30 de junio y 30 de diciembre de cada año como un reconocimiento económico al buen desempeño de los funcionarios que ejercen en propiedad los siguientes empleos: (...) Juez del Circuito... Bonificación esta que no tiene el carácter de salario.*

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- El Art. 150, num. 19/ lit. e) y j) de la Constitución, señala las normas, objetivos y criterios generales que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, y las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales.

2.- En desarrollo de lo anterior se dictó la Ley 41 de 1992, que es una ley cuadro, y en su Art. 4º ordena que el Gobierno y "(...) modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados (...) aumentando sus remuneraciones (...)", con sujeción a la política macroeconómica y fiscal, observando las limitaciones presupuestales y respetando los derechos adquiridos de los servidores públicos.

3.- Por su parte, los decretos que expida el Gobierno Nacional para desarrollar la mencionada ley 4a, en la medida en que son actos administrativos, pueden asignarles valores a las prestaciones establecidas en dicha ley, pero no suprimirlas, ni afectar su integridad jurídica, ni reducirlas, ni desconocer los derechos adquiridos de los servidores públicos. Es decir que la fijación del régimen salarial y prestacional contemplado en la Ley 4a de 1992 se debe limitar a la determinación de valores numéricos porcentuales ó absolutos para cada una de las categorías de conceptos salariales y prestacionales.

4.- Sin embargo el gobierno, so pretexto de cumplir con lo ordenado en el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, creó la prima especial sin carácter salarial y la incluyó dentro del monto fijado en el respectivo decreto para el salario básico, restándole el 30% para el cálculo de las prestaciones sociales, indemnizaciones y demás

long

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00002-00

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN. HUGO CALABRIA

derechos laborales que consagra la ley para tales servidores públicos.

5.- Así el Gobierno interpretó de forma errónea la norma pues al restar el 30% del salario de los empleados de que trata la Ley 4ª de 1992, se modifica la remuneración en su integridad con menoscabo de los derechos de los trabajadores, alejándose de la definición de salario que trae el Código Sustantivo del Trabajo, que le asigna la atribución de influir en las prestaciones sociales, pues se calculan a partir del salario básico.

6.- Es así como el Ejecutivo desbordó su poder por cuanto bajo la apariencia de una prima especial equivalente al 30% del sueldo básico, en realidad despojó de efectos salariales a dicho porcentaje, con lo que disminuyó el monto de las prestaciones sociales.

7.- La misma Ley 4ª de 1992, en el artículo 2º previó un concepto cerrado en cuanto prohíbe al Gobierno de manera genérica desmejorar los salarios y las prestaciones sociales de los servidores del Estado.

8.- Este estado de cosas fue dirimida mediante acción de simple nulidad instaurada por el ciudadano PABLO J. CÁCERES CORRALES en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, en la cual se estudió si el Gobierno Nacional, "al expedir los Decretos demandados, dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, respecto de la prima especial o, por el contrario, generó una disminución en la asignación básica mensual de los funcionarios de que trata la mencionada norma, al consagrar que el 30% de la remuneración mensual se considera como prima especial y que la misma no tiene carácter salarial.

9.- Al dirimir la controversia el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia de abril 29 de 2014, Exp. 11001-03 25 000 2007 00087 00, M.P. Dra María Carolina Rodríguez Ruiz (Conjuez) manifestó: "De acuerdo con los criterios establecidos en la ley marco, esto es la Ley 4ª de 1992, es claro que el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el legislador con la expedición de los decretos demandados, pues como se pudo observar, el literal a) del artículo 20 de la mencionada Ley estableció que de ninguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales. Sin embargo, los decretos demandados interpretaron erróneamente y aplicaron indebidamente la Ley 4ª de 1992 al haber mermado el salario de un grupo de servidores públicos, razón suficiente para determinar que son contrarios a la Constitución y la Ley, así como para declarar su nulidad." (Negritas propias del texto).

10.- En esa misma decisión ordenó la nulidad de la normatividad a partir de 1993, hasta el 2007 habían establecido que la prima del 30% no tendría carácter salarial ( Decretos 51, 54 y 57 de 1993; 104, 106 y 107 de 1994, 26, 43 y 47 de 1995; 3435 y 36 de 1996; 47, 56 y 76 de 1997; 64,65 y 77 de 1998; 37,43 y 44 de 1999; 2734, 2739 y 2740 de 2000; 1474, 14754.482, 2720, 2724 y 2730 de 2001; Decretos 673, 682 y 683 de 2002; 3548, 3568 y 3569 de 2003; 4169, 4171 y 4172 de 2004; 933, 935 y 936 de 2005; 388, 389 y 392 de 2006; 617, 618, 521 y 3048 de 2007), dentro del cual está entre otros el Decreto 618 de 2007 que ordenó: tal como: Se hacía cada año y después del mismo:

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00002-00

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN. HUGO CALABRIA

5

33

13.-En consecuencia, se tiene que al haberse cancelado el salario básico con un 30% menos de su importe, por haber tenido dicha suma como prima especial, es el caso de que se corrija dicha falencia Ordenando la reliquidación tanto del salario básico (aumentando el 30% que se disminuyó) como de las prestaciones sociales teniendo en cuenta el salario reajustado, todo en los precisos términos de la sentencia referenciada.

14.-En cuanto a los efectos, también se tiene que por tratarse de una sentencia de nulidad, esta tiene efectos ex tunc como se señala en la misma sentencia, o sea hacia el pasado, quedando las cosas como si nunca hubiesen existido las normas declaradas nulas, y por tanto, su efecto es a partir de la Ley 4a de 1992, sin tener en cuenta las normas que la intentaron modificar para quitarle el carácter salarial a la prima especial y que recortaron el salario básico.

15.-En torno a la caducidad y a la prescripción, es el caso de tener en cuenta que el derecho nace con la sentencia calendarada abril 29 de 2014, por ende, es desde esa fecha que debe contarse para su acaecimiento, lo cual por ende no ha ocurrido.

16.-Como quiera que con posterioridad al año 2007 -fecha, hasta la cual se declaró la nulidad de los decretos expedidos con base en la Ley 4a- se hace necesario inaplicar todos los posteriores a partir del año 2008.

17.- Con relación a la Bonificación por Actividad Judicial a esta no se le confiere el carácter salarial, desconociendo que se trata de un pago periódico por la prestación de un servicio, violentando con ello no solo la normatividad nacional, sino el bloque de Constitucionalidad y claros principios Constitucionales, como la primacía de la realidad sobre la forma, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política. Además dicha bonificación por ser permanente (se reconoce el 30 de junio y 30 de diciembre de cada año), desconoce los mismos postulados de la ley 4 de 1992, y lo más importante, el principio de la primacía de la realidad sobre la forma, pues al quitarle el carácter salarial, el ejecutivo está desbordando el poder de reglamentación, violentando con ello normas Constitucionales y legales que son claras en determinar los factores constitutivos del salario.

#### NOTIFICACIONES

1.- Recibo notificaciones en la Calle 45 E No. 20-162, barrio San José, de esta ciudad o en el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, localizado en la calle 38 con carrera 44 esquina, piso 1.

Cordialmente,

  
HUGO CALABRIA LOPEZ  
C.C. N°. 8.721.492 de Barranquilla

33

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

11

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00002-00

  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
 ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

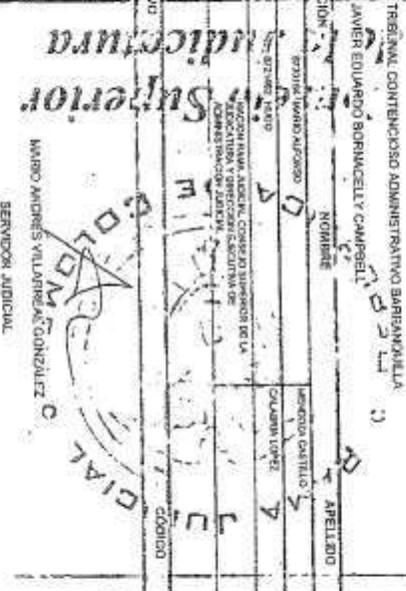
Página 1  
Fecha: 08/08/2018 2:25:38 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: 080013333000201800002000  
 CLASE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 NÚMERO DESPACHO: 000 SECUENCIA: 402880  
 TIPO REPARTO: EN LINEA  
 FECHA REPARTO: 08/08/2018 2:25:16 p. m.  
 FECHA PRESENTACIÓN: 08/08/2018 2:21:37 p. m.

REPARTO AL DESPACHO: TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA  
 JUEZ I MAGISTRADO: JAVIER EDUARDO SORRAMELLY CAMPBELL

TIPO DE	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PORTE
GEN. ALIC. CENSOVIA	087-468-14-00	JUAN CARLOS	CASTILLO	DETERMINADO
GEN. ALIC. CENSOVIA	087-468-14-00	JUAN LOPEZ	LOPEZ	DETERMINADO

Archivo adjuntivo: Archivo  
 Archivo: 08081007-7087-4611-0854-2628460631668

  
 MARIO ANDRÉS VILLALOBOS GONZÁLEZ  
 SERVIDOR JUDICIAL

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

12

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00002-00**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0600f616d4536f1e23d2430216e3e909e30e399164993dac9ac92d53c486e55b**

Documento generado en 25/01/2021 12:57:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

<b>Radicado:</b>	08001-33-33-008-2019-00303-00.
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Demandante:</b>	DERLIS OROZCO CARMONA.
<b>Demandada:</b>	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI.
<b>Juez (a)</b>	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

**Informe Secretarial.** - Barranquilla, enero 29 de 2021.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir la solicitud de medida cautelar.

Sírvase proveer.

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA.** - 29 de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar.

### **I. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor apoderado de la parte actora solicitó MEDIDA CAUTELAR, en los siguientes términos:

“Solicito, como medida cautelar necesaria para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; la suspensión provisional de todos los actos administrativos demandado y/o de sus efectos; y en, consecuencia, se reintegre de manera inmediata a mi poderdante en el cargo de carrera administrativa que venía ostentando, dada la trascendencia constitucional y legal del asunto de marras, por la situación de especial protección constitucional de la que goza la señora Orozco Carmona”.

En el escrito de la demanda, se indicaron como cargos de violación, violación al derecho fundamental al debido proceso, a la protección especial a la mujer, a la persona en condiciones de vulnerabilidad, por falsa motivación al no presentarse una renuncia libre ni espontánea; violación al debido proceso y al artículo 3° de la Ley 1437 de 2011; agravio injustificado; violación y manifiesta oposición al derecho constitucional y legal al trabajo y a la seguridad social.

Por auto del 07 de febrero de 2020, se dio traslado al E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI, de la solicitud de suspensión provisional.

El señor apoderado de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI, se pronunció al respecto, manifestando su oposición a la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones No. 0301 del 1° de abril de 2019, y No. 0504 de junio 28 de 2019, por

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

**Radicado: 08001-33-33-008-2019-00303-00**

no darse las condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico para que se aplique esa figura.

Se refirió al artículo 229 del C.P.A.C.A., e indicó que la medida de suspensión de actuaciones administrativas solo se deberá acoger cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y en todo caso en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que debe observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

Precisó que el CPACA define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional, tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad o restablecimiento del derecho, y define de forma general los requerimientos que debe hacer el Juez en los demás eventos; para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario, que, del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

Consideró que los actos administrativos demandados no han infringido disposición legal alguna que amerite la medida cautelar de suspensión provisional que se solicita, por lo que debe negarse la petición, toda vez que no se dan los presupuestos señalados en el artículo 231 del CPACA, y las Resoluciones No. 301 del 1° de abril de 2019 y No. 0504 del 28 de junio de 2019, atendieron la voluntad libre y espontánea de la demandante al presentar la renuncia al cargo, la cual fue aceptada.

Las pretensiones de la demanda van dirigidas a que se declare la nulidad de la Resolución No. 0301 del 1° de abril de 2019 “por medio de la cual se acepta una renuncia” y de la Resolución No. 0504 del 28 de junio de 2019 “por la cual se resuelve un recurso de reposición”.

Como pretensiones a título de restablecimiento del derecho se solicita: “se le reintegre a un cargo igual o mejor al que venía desempeñando como Profesional Universitario Trabajadora Social grado 18, sin que se entienda que hubo solución de continuidad...”.

Con la demanda, se allegaron como pruebas:

- Historia Clínica de la demandante.
- Copia de los actos acusados
- Acta de notificación personal de la Resolución No. 0496 del 26 de junio de 2019.
- Copia de la Cédula de Ciudadanía de la actora.
- Declaración Extraprocesal.
- Registro de Nacimiento de la demandante.

Dentro del considerando de la Resolución No. 0301 del 1° de abril de 2019 “por medio de la cual se acepta una renuncia”, se expresa:

“Que el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 establece las causales de retiro del servidor público, así: “el retiro del servidor de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos” ...d) por renuncia regularmente aceptada...”

Que los artículos 2.2.11.1.1. y 2.2.11.1.1. del Decreto 1083 de 2015 establecen que la renuncia se produce cuando el empleado manifiesta por escrito, de forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

**Radicado: 08001-33-33-008-2019-00303-00**

servicio. La renuncia regularmente aceptada la hace irrevocable y es causal de retiro del servicio y de cesación de las funciones públicas.

Que la servidora DERLIS ESTHER OROZCO CARMONA identificada con cédula de ciudadanía No. 45.500.328 expedida en Cartagena, presentó el (1) de abril de 2019 carta de renuncia al cargo de Profesional Universitario Código 219 grado 18, en la que manifestó su decisión espontánea e inequívoca de separarse del servicio a partir del (1) de abril de 2019, inclusive.

Que analizada la anterior solicitud y teniendo en cuenta que no existen motivos de conveniencia pública para no aceptarla, este Despacho la encuentra procedente y conviene en aceptar la renuncia”.

A fin de resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, tenemos que, el capítulo XI trata lo relacionado con las MEDIDAS CAUTELARES, contemplando en su artículo 229 lo relacionado con la procedencia de las mismas, en los siguientes términos:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la Sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. - Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

Y en cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

**Radicado: 08001-33-33-008-2019-00303-00**

- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Sobre el tema, el Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup> ha expresado:

“Las medidas cautelares ha dicho la Corte Constitucional “son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. (...) estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”. En materia contencioso administrativa se introdujo, a través de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, un amplio sistema de medidas cautelares, para ser aplicadas en aquellos casos en que éstas se consideren “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”

En este sentido, la Sala Plena de la Corporación se pronunció en providencia de 17 de marzo de 2015, al señalar: “La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el trascurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho”

(...)

Igualmente, en aras de contar con una tutela judicial efectiva respecto de la manera como el juez debe abordar el análisis inicial, la Sala Plena de la Corporación en providencia de 17 de marzo de 2015, dentro del expediente 2014-03799, sostuvo: “Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final”. En este mismo sentido lo ha considerado la Sección Primera en providencia de 11 de marzo de 2014, tal y como se observa a continuación: “Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del CPACA, expresamente dispone que “(l) la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los jueces ‘la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite (...)’. Una suerte de presunción *iure et de iure*, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA CONSEJERO PONENTE Dr.: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS (E) providencia del seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017) Expediente: 11001032400020160028400.

**Radicado: 08001-33-33-008-2019-00303-00**

promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. La jurisprudencia ya ha ido señalando que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o “prejuzgamiento” de la causa (...). La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia”.

De igual manera ha indicado la misma Corporación<sup>2</sup>: “[L]os requisitos sustanciales para la procedencia de la suspensión provisional radican en lo siguiente: a) Violación de las normas invocadas como vulneradas a partir de la confrontación del acto demandado, o de las pruebas aportadas con la solicitud. b) En caso de que se depreque restablecimiento del derecho o indemnización de perjuicios, se deberá probar la existencia del derecho o del perjuicio. En consecuencia, el objetivo de las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 está orientado a salvaguardar los derechos subjetivos que se discuten en el proceso y la eficacia de la administración de justicia, los cuales podrían verse menguados por la tardanza en la resolución de fondo del litigio. De esta manera, las medidas cautelares son en esencia preventivas y provisionales, y descansan en el loci propuesto por Chiovenda según el cual «el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón».

Así las cosas, para decretarse una medida cautelar es necesario que se cumplan con unos requisitos, en el caso de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, debe presentarse violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud donde repose la medida cautelar, cuando la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Además de lo anterior debe probarse sumariamente los perjuicios solicitados.

El Despacho considera que en este momento procesal no es dable acceder a la solicitud de suspensión provisional presentada por el señor apoderado de la parte actora, de la Resolución No. 0301 del 1° de abril de 2019 “por medio de la cual se acepta una renuncia” y de la Resolución No. 0504 del 28 de junio de 2019 “por la cual se resuelve un recurso de reposición”, como quiera que eso conllevaría hacer un análisis profundo del asunto sometido a consideración y estudiar la legalidad de las referidas Resoluciones.

En consecuencia, en criterio de este Juzgado no se dan los requisitos contemplados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para acceder a la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 0301 del 1° de abril de 2019 “por medio de la cual se acepta una renuncia” y de la Resolución No. 0504 del 28 de junio de 2019 “por la cual se resuelve un recurso de reposición”.

Por otra es necesario indicar, que la demandante DERLIS OROZCO CARMONA presentó escrito revocando el poder conferido al Dr. EZEQUIEL DANIEL CABARCAS OROZCO, y al mismo tiempo confiere poder al Dr. EZEQUIEL CABARCAS GONZÁLEZ.

En virtud a lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P., se admite la revocación de poder del Dr. EZEQUIEL DANIEL CABARCAS OROZCO, y se tiene como apoderado de la

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A, Consejero ponente Dr.: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, providencia del dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), radicado No.: 11001-03-25-000-2016-00178-00(0882-16).

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

6

**Radicado: 08001-33-33-008-2019-00303-00**

parte actora, al Dr. EZEQUIEL CABARCAR GONZÁLEZ identificado con C.C. No. 73.074.684 y T.P. No. 39.488 del C.S. de la J.

De igual manera se le reconocerá personería para actuar al Dr. ELIÉCER POLO CASTRO identificado con C.C. No. 8.633.055 y T.P. No. 41.888 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Negar la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 0301 del 1° de abril de 2019 “por medio de la cual se acepta una renuncia” y de la Resolución No. 0504 del 28 de junio de 2019 “por la cual se resuelve un recurso de reposición”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** – Admitir la revocación de poder del Dr. EZEQUIEL DANIEL CABARCAS OROZCO, y se tiene como apoderado de la parte actora, al Dr. EZEQUIEL CABARCAS GONZÁLEZ identificado con C.C. No. 73.074.684 y T.P. No. 39.488 del C.S. de la J.

**TERCERO.** - Reconocer personería para actuar al Dr. ELIÉCER POLO CASTRO identificado con C.C. No. 8.633.055 y T.P. No. 41.888 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI.

**CUARTO.** - Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ  
JUEZ**

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13150d5169d95ed711c68ae1977a8abc45a59f2d36060bc84339669da85a1d9**  
Documento generado en 28/01/2021 08:02:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**